

235
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

"CAMPUS ARAGON"

EL RECURSO DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACIÓN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
R E N E M U Ñ O Z V I L L A R R E A L

ASESOR: ALEJANDRO CANSINO RANGEL

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A MI HIJO

*QUE ES UNA ESPERANZA QUE AUN NO ESTRECHO EN MIS
BRAZOS, RAZÓN DE MI EXISTENCIA Y CIMIENTO DE MIS
ESFUERZOS.*

A MI ESPOSA.

ADRIANA JUDITH GARCIA DÍAZ.

*A QUIEN DESEO QUE CON SU AMOR Y CARIÑO PODAMOS
CONSTRUIR UNA VIDA FELIZ.*

A MI PADRE.

MANUEL MUÑOZ MARIACA.

*QUE LO FUE TODO Y SU AUSENCIA, UN VACÍO EN MI
CORAZÓN.*

A MI MADRE

ISABEL VILLARREAL SANDOVAL

*EJEMPLO DE FIRMEZA Y DEDICACIÓN CUYO APOYO,
COMPENSIÓN Y CARIÑO HAN HECHO LA CARGA MAS LIGERA,
Y ENSEÑARME A SER DE MI UN HOMBRE, HIJO Y ESPOSO*

A MIS HERMANOS.

LIC. OSCAR MUÑOZ VILLARREAL, HORACIO MUÑOZ VILLARREAL, ADRIANA MUÑOZ VILLARREAL Y HERNAN MUÑOZ VILLARREAL.

A TODOS ELLOS POR SU AYUDA, POR COMPARTIR MOMENTOS DIFÍCILES Y EN ESPECIAL A OSCAR, POR SU TESÓN Y EJEMPLO DE HONRADEZ PROFESIONAL Y VALOR CÍVICO A TODA PRUEBA.

A MI SOBRINA.

TANIA BENITEZ MUÑOZ.

ESPERANZA DE QUE SEA UNA MUJER SINGULAR.

A MIS AMIGOS.

LIC. FRANCISCO JAVIER ROSAS LANDA GARCIA, RENE ALCÁNTARA MORENO, A MI CUÑADA DRA. MONICA VANESSA GARCIA DÍAZ, HUGO MELCHOR GÓMEZ PÉREZ, LIC. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, LIC. ALEJANDRO SALAZAR ROJAS, LIC. JOSÉ HERNANDEZ ROJAS, LIC. CARLOS HUGO GARCIA CUELLAR, LIC. EDUARDO TEPATL ALARCON, EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ Y LIC CESAR GALINDO GORDILLO, LIC. FRANCISCA AUPAR VARGAS, Y A TODOS LOS QUE NO MENCIONE

A MI ASESOR.

LIC. ALEJANDRO CANSINO RANGEL.

QUE CREYÓ EN MI, TODO MI AGRADECIMIENTO.

A MI MAESTRO.

PROF. LIC. YULIC BARRIENTOS SOLIS.

POR SU ENSEÑANZA, HOMBRE DE MEMORIA IMPERECEDERA.

A LA UNIVERSIDAD.

CON GRATITUD, RESPETO Y CON EL COMPROMISO DE
OTORGARLE ALGO DE LO MUCHO QUE ME BRINDO.

INDICE

Pag.

INTRODUCCION.	3
-----------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.	5
1.2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938.	15
1.3. REFORMAS AL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL DE 1938.	20
1.4. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1966.	23
1.5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1983.	31
1.6. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1988.	32
1.7. CONCEPTO GENÉRICO DE RECURSO.	37

CAPITULO SEGUNDO

LOS RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

2.1. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.	42
2.2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938	45
2.3. LEYES QUE CREAN EL RECURSO DE REVISIÓN.	48
2.4. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1966	51
2.5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1983	63
2.6. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1988	70

CAPITULO TERCERO

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

3.1. REQUISITOS OBJETIVOS.	
3.1.1. RESOLUCIONES RECURRIBLES.	89
3.1.2. TIEMPO.	114
3.1.3. FORMA.	115
3.2. REQUISITOS OBJETIVOS.	
3.2.1. AUTORIDAD LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO.	116
3.2.2. AUTORIDAD LEGITIMADA PARA CONOCER DEL RECURSO.	118
3.3. CONCEPTO DE "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA" PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	119
3.4. PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	129
CONCLUSIONES.	132
BIBLIOGRAFIA.	136

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación es producto de un punto de vista objetivo, debido a que como estudioso del derecho me veo comprometido con la justicia, la seguridad y el bien común de la sociedad.

En esta misma tesitura, la figura jurídica del recurso de revisión prevista en nuestro Código Fiscal de la Federación, adolece de imprecisiones y es exigua en su regulación, que por lo tanto, motiva a confusiones en la interposición del recurso, tanto para la autoridad recurrente, como para el particular, toda vez, de que las hipótesis específicas de procedencia del recurso en cita, y la interpretación de sus disposiciones en algunos casos es confusa por la diversidad de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que enfrentan el problema de ausencia de normas específicas aplicables a la tramitación y resolución del medio de impugnación precitado y de colofón la excesiva carga de trabajo.

Se pretende retomar la iniciativa que tuvieron los iniciadores de la Ley de Justicia Fiscal, al otorgarle a las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación la fuerza de la cosa juzgada, a efecto de restringir la procedencia del recurso de revisión, pensando lógicamente que las

autoridades administrativas no deberían alzarse contra las calificaciones de legalidad que el Tribunal Fiscal emitiera en contra de los actos de las mismas y de no evidenciar el trabajo del Tribunal Fiscal quien es el representante del Poder Ejecutivo, desvalorizando su jerarquía.

Se pretende con esta investigación, no eliminar el recurso, por que entonces quebrantaríamos la igualdad de las partes en el procedimiento, sino la de restringir la procedencia del recurso ante el Poder Judicial Federal.

Es oportuno mencionar que la regionalización busca acercar la justicia a todos los rincones de nuestro país, lo que no significa necesariamente hablar de una descentralización, pero sí de una desconcentración.

Con la presente investigación pretendo hacer una reflexión sobre la *necesidad de dignificar, fortalecer y hacer más eficaces las instituciones* jurídicas de nuestro país, ello implica un adecuado establecimiento de los principios, normas y órganos que las integran, toda vez que nuestro país requiere un perfeccionamiento en su desarrollo social, económico y político a la altura de las actuales transformaciones mundiales

1.1. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936

La Ley de Justicia Fiscal inicia su vigencia el 1° de enero de 1937¹, promulgada el 27 de agosto de 1936, siendo promulgado por el Presidente Lázaro Cárdenas.

Pero antes de iniciar con el estudio de la Ley de Justicia Fiscal quisiéramos encontrar en nuestras referencias históricas que atañen a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación.

En la Constitución de 1824, se adoptó ciertamente un Consejo de Gobierno -correspondiente al Consejo de Estado, imitado de Francia por la Constitución Española de 1812- dotándolo de facultades de consulta y dictamen en ciertos negocios de la administración pública.

Posteriormente en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 incluyó Tribunales de Hacienda -reminiscentes de las formas coloniales de la dominación Española- como órgano del Poder Judicial de la República y anunciaba la expedición de una ley que proveería acerca de la jurisdicción contenciosa; esa fue la Ley del 20 de enero de 1837 que, además del fuero del Poder Judicial el conocimiento de los contenciosos hacendarios, confirió, a las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos públicos la facultad económica-coactiva.

¹ LEY DE JUSTICIA FISCAL promulgada el 27 de Agosto de 1936 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936

A su vez, las Bases Orgánicas de 1843, facultaban a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las demandas intentadas por un particular contra el Departamento en juicio "contencioso".

No fue sino hasta 1853 cuando, al margen de la Bases para la Administración conforme a las cuales, se estableció el Consejo de Estado, una ley secundaria y su respectivo Reglamento atribuyeron ha dicho Consejo las facultades Jurisdiccionales que en la época correspondían a su homónimo en Francia.

Ley que influyó decisivamente en el avance del Derecho Positivo Mexicano Don Teodosio Lares formuló el proyecto de ésta Ley, que al ser aprobado por el Poder Legislativo se conoció como "Ley de Lares" que contenía 14 artículos, en comparación con los 84 de su Reglamento Tan importante fue la promulgación de ésta Ley y tan corta su vigencia que la Ley de Justicia Fiscal procuró armonizar con la redacción de la Ley para el Arreglo de los Contencioso Administrativo.

La promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, sin embargo, marco una evolución en el Derecho Fiscal Mexicano, creando el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual gano una segunda carta de naturalización en el Régimen Federal Mexicano

Para el Magistrado Alfonso Nava Negrete la creación del contencioso administrativo tiene el motivo siguiente: "Tachado el recurso administrativo de medio ineficaz para el control jurídico de la administración pública, objetado por dominar en él el principio *inquisitivo que entrega a uno de los elementos en conflicto -autoridad administrativa- la dirección del procedimiento y, recusado en fin, de velar por una buena administración pública que por una justicia legal, parece el Contencioso Administrativo como medio idóneo e inmejorable para la defensa del particular frente a la administración y conducto propio para la conservación y efectividad del Derecho Administrativo.*" 2

La Ley de Justicia Fiscal se promulgó con la finalidad de crear un órgano jurisdiccional autónomo que resolviera las controversias fiscales entre los particulares y las autoridades administrativas, y según la exposición de motivos: "dicho órgano estaría imbuido en el Poder Ejecutivo Federal pero materialmente desempeñaría funciones jurisdiccionales al impartir la justicia administrativa fallando inicialmente en representación del propio Poder Ejecutivo por delegación de facultades y posteriormente por Justicia Retenida."

Las Facultades atribuidas al Tribunal de lo Contencioso implicarían impartir la justicia administrativa en contra de los propios actos del Poder Ejecutivo, por lo que las funciones jurisdiccionales

2 NAVA NEGRETE ALFONSO Derecho Procesal Administrativo Editorial Porrúa S A Mexico 1959 Pág 349 y 350

inicialmente se consideraron como inconstitucionales, aún y cuando el Presidente de la República arguyó, que la creación del Tribunal Contencioso Administrativo tendría el objeto de proteger los derechos lesionados de los contribuyentes por resoluciones ilícitas.

Antonio Carrillo Flores, brevemente explicaría el significado y trascendencia de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación al decir que el "Permitir que la administración, a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría aún impedir a través del juicio años puede ya calificarse como certera. Pero suprimir la intervención de la Justicia Federal en materia fiscal a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era, un paso audaz en 1936." 3

El contencioso que la Ley regula es el que la doctrina conoce con el nombre de Contencioso de Anulación, es decir, somete a jurisdicción a órganos del Estado y no al estado mismo como persona jurídica, tiene por objeto reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos, causas de anulación que serían por incompetencia, por incumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, por violación que son cosa juzgada

3 DE LA GARZA FRANCISCO SERGIO Derecho Financiero Mexicano Editorial Porrúa S A de C V 5a Edición México 1992 Pág 745

El Tribunal Fiscal de la Federación no incluye competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de esos fallos; éste deberá abstenerse, en caso de resistencia, mediante el juicio de amparo, es decir, se trataría de un contencioso de mera anulación y no de plena jurisdicción

Con respecto a ésta resoluciones la exposición motivos de la Ley de Justicia Fiscal, señala: "...las decisiones que dicte el Tribunal tendrán la fuerza de cosa juzgada, en términos de los Códigos de Procedimientos al referirse a los fallos de la justicia ordinaria: es una cosa juzgada relativa, que todavía puede destruirse por una sentencia de amparo.

En la doctrina del derecho procesal se acepta que la cosa juzgada puede tener diversos grados y que uno de ellos es cuando un fallo ya no es revocable por recurso ordinario, sino sólo por medios de impugnación extraordinarios."

La Ley de Justicia Fiscal acoge el procedimiento oral con sus cinco rasgos característicos, la escritura; contacto inmediato con los jueces, con las partes y con los elementos de convicción; identidad física de los jueces durante el proceso; inapelabilidad de resolución interlocutoria, y concentración del procedimiento en una audiencia

La Ley adopta la presunción de legalidad en favor de los actos y decisiones de las autoridades fiscales, salvo prueba en contrario cuya carga recaerá en el actor.

La autonomía del Tribunal Fiscal de la Federación estaba garantizada, en virtud, de que no estaba sujeto a la dependencia de ninguna de las demás autoridades que integran el Poder Ejecutivo, y debiendo actuar en representación del propio Poder Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le confiere, será un Tribunal Administrativo de justicia delegada y no de justicia retenida.

Por parte de los Magistrados estos eran adoptados por el mismo estatuto que las normas constitucionales señalaban para los miembros del Poder Judicial Federal, considerados sin embargo, aquellos, en términos de la Fracción II del artículo 76 Constitucional, como "Altos Funcionarios de Hacienda" y no de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los requisitos que debía reunir los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación los señalaba el artículo 4° de la Ley a que nos hemos referido anteriormente, y cuyo texto era el siguiente:

"Artículo 4° Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, se requiere. ser mexicano de nacimiento, mayor de veinticinco años, de notoria

buena conducta, no haber sido condenado por delito contra la propiedad, abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, con cinco años anteriores de práctica en conocimiento de materia fiscal."

En tanto su funcionamiento el Tribunal Fiscal de la Federación funcionaba en Pleno y en Salas. En Pleno, según lo disponía el artículo 9° de la Ley, se integraba con todos los Magistrados del Tribunal, pero bastaba la presencia de nueve de ellos para que pudiera funcionar; sus resoluciones eran tomadas por mayoría de votos.

Por lo que se refiere a las Salas, éstas eran cinco y estaban integradas por tres Magistrados cada una. En cada Sala, uno de sus tres Magistrados desempeñaba la función de Presidente de la Sala y duraba en los requisitos que debía reunir los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación los señalaba el artículo 4° de la Ley a que nos hemos su encargo como tal un año, pudiendo ser reelecto, según lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley. Para el funcionamiento de una Sala, era necesaria la presencia de tres Magistrados; sus resoluciones eran tomadas por mayoría de votos de los Magistrados quienes no podía abstenerse de votar, salvo cuando tuvieran algún impedimento legal

Además de los Magistrados existía en el Tribunal el personal que señalaba el artículo 5° de la Ley y que era el siguiente. un Secretario General de Acuerdos, dos primeros Secretarios para cada una de las Salas, los Secretarios Auxiliares "necesarios para el despacho", cuatro Actuarios y un Redactor del Periódico de Justicia de la Federación (este periódico lo constituye la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación). Sin embargo, todas las personas que desempeñaran alguno de estos puestos debían reunir los requisitos de ser mexicanos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para otorgarlo, y ser de reconocida buena conducta.

En cuanto a la competencia del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación la Ley de Justicia Fiscal en su artículo 13, la define de la siguiente manera:

"Artículo 13. Serán facultades del Pleno.

I.- Designar al Presidente del Tribunal Fiscal;

II.- Fijar la adscripción de cada uno de los Magistrados;

III.- Nombrar y remover a los secretarios y actuarios del tribunal,

IV.- Conceder licencias hasta de treinta días con goce de sueldo y hasta por una año sin él, a los

Magistrados y a los secretarios y empleados, siempre que para ello exista causa justificada, a juicio del Tribunal;

V.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las diversas Salas del Tribunal y en general tomar las medidas necesarias para el despacho expedito de los asuntos;

VI.- Intervenir, a instancia de alguno de los Magistrados o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar la jurisprudencia del Tribunal cuando las Salas dicten resoluciones contradictorias;

VII.- Formular anualmente el proyecto del presupuesto del Tribunal Fiscal y remitirlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

VIII.- Formular el Reglamento interior para el funcionamiento del Pleno y de las Salas ."

En cuanto a la competencia de las Salas, ésta era señalada por el artículo 14 de la citada Ley, cuyo texto citaremos a continuación.

"Artículo 14. Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien

I.- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases de su liquidación;

II.- Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal;

III.- Contra los acuerdo que impongan sanciones por infracciones a las leyes fiscales;

IV.- Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictadas en materia fiscal y que causen un agravio no reparable por algún recurso administrativo;

V.- Contra el ejercicio de las facultades económica coactiva por quienes, habiendo sido afectados por ella, afirmen:

1.- Que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente; o

2 - Que el monto del crédito es inferior al exigido; o

3.- Que son poseedores a título de propietarios de los bienes embargados o acreedores preferentes del

fisco, para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora; o

4.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a ley....

VI.- Contra la negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido...."

1.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938

El primer Código Fiscal de la Federación que tuvo vigencia del 1° de enero de 1939, formalmente derogando la mencionada Ley de Justicia Fiscal, quien pasó a ser con modificaciones de no gran importancia ni trascendencia, el título 4° de los siete en que se divide el citado Código.⁴

Los redactores que le dieron vida a nuestro Derecho Positivo Mexicano, estimaron pertinente agrupar sus normas como sigue

"Título Primero - Disposiciones generales relativas a percepción y afectación de ingresos del Erario Federal; refrendo y vigencia de leyes.

⁴ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION promulgado el 30 de diciembre de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1938

reglamentos, contratos, concesiones, acuerdos y otros actos; facultad reglamentaria, de consulta y de fijación de criterio en caso de discrepancia, respecto a las leyes fiscales; e irrevocabilidad de las resoluciones dictadas en materia fiscal, salvo por interposición de recursos legalmente establecidos.

Título Segundo. Disposiciones relativas al procedimiento a los créditos fiscales en cuanto al sujeto; nacimiento y exigibilidad; y extinción por pago, compensación, condonación, reducción, prescripción y cancelación.

Título Tercero. Disposiciones relativas al procedimiento tributario en cuanto a la capacidad y personalidad, notificaciones y términos; órganos para la determinación y ejecución de los créditos fiscales; ejecución de las resoluciones administrativas en materia fiscal, comprendiendo requerimientos de pago, secuestro, tercerías y remate.

Título Cuarto. Disposiciones relativas a la fase contenciosa, de las cuales, serán objeto del apartado siguiente y que detallan el procedimiento lo serán de los capítulos posteriores a éste trabajo.

Título Quinto. Disposiciones generales y particulares que se ocupan de infracciones a las leyes y reglamentos de carácter fiscal, sanciones y procedimiento para imponerlas

Título Sexto. Disposiciones concernientes a delitos fiscales en general; y en particular al contrabando, falsificación de matrices, punzones, dados y timbres, uso de timbres falsificados, defraudación impositiva, elaboración clandestina de productos, comercio clandestino y rompimiento de sellos oficiales; y

Título Séptimo. Disposiciones concernientes a la investigación, denuncia y coadyuvancia por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación, relacionadas con delitos fiscales." 5

El artículo 104 del Código que comentamos declara que el Tribunal Fiscal de la Federación tendrá facultades que el mismo Código le otorga y caracterizan a este organismo como un verdadero Tribunal Contencioso Administrativo, a saber:

1a. Dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión.

2a. Será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa.

En consecuencia, el Tribunal se encuentra ubicado fuera del Poder Judicial y actúa por delegación, en otras palabras, satisface los requisitos de la "Justicia Delegada", que caracterizan también, al tipo francés del contencioso administrativo.

5 HEDUAN VIRUES DOLORÉS Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación 2a Edición Editorial Compañía Editorial Continental S.A. México 1961 Pag 53

El Tribunal Fiscal de la Federación se componía de quince Magistrados nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con ratificación del Senado de la República; duraban en su encargo seis años. Uno de ellos debía ser designado como Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación durante el periodo de un año, pudiendo ser reelecto para periodos posteriores; además el Magistrado designado como Presidente debía fungir como Presidente de la Sala de la que formara parte, según lo dispuesto en el artículo 147 y 148 del Código Fiscal de la Federación.

Los requisitos para ser Magistrado los establecía el artículo 149 del Código Fiscal de la siguiente manera:

"Artículo 149 Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años, de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito intencional contra la propiedad, abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, con cinco años por lo menos de práctica en materia fiscal."

El Pleno lo integraba todos los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, y para que pudiera éste funcionar se requería la presencia de nueve Magistrados del Tribunal; sus resoluciones eran tomadas por mayoría de votos, es decir, cinco votos a favor de los nueve Magistrados integrantes. Por lo que toca a las Salas, éstas eran cinco, como en la anterior Ley, y estaban integradas cada una, por tres Magistrados, de los cuales uno debía fungir como Presidente de Sala por un año, pudiendo ser reelecto, para poder funcionar era necesaria la presencia de los tres Magistrados de una Sala y sus resoluciones se toman por mayoría de votos (art. 147 del Código Fiscal de la Federación).

Como en la Ley anterior el Código Fiscal de la Federación el personal que además de los Magistrados, integraban el Tribunal Fiscal, así como los requisitos que este personal debía reunir, y si en el artículo 150 disponía que el tribunal tendría "un Secretario General de Acuerdos, dos primeros Secretarios correspondientes para el despacho, cinco Actuarios y un Redactor del periódico de Justicia Fiscal de la Federación". Así mismo, estableció que este personal debía estar constituido por individuos "todos mexicanos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para otorgarlo y de reconocida buena conducta."

1.3. REFORMAS AL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL DE 1938.

El surgimiento de la Ley de Justicia Fiscal, daba hincapié a un inconveniente constitucional, ya que la competencia atribuida por ésta al Tribunal Fiscal de la Federación, se consideraba un ataque al principio de constitucional de separación de poderes.

Las reformas al artículo 104 Constitucional, se hacían mas que necesarias, para darle el carácter Constitucional al Tribunal Fiscal. A decir del artículo 104 antes de la Ley de Justicia Fiscal era la siguiente:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ella, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el Superior

inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicte en la segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose y substanciándose el recurso en los términos que determine la Ley.

II.- ...

III.- De aquellas en que la Federación fuera parte."

Alfonso González Rodríguez, en la Revista del Tribunal Fiscal, escribe un artículo en el que señala como antecedente histórico del Recurso de Revisión regulado por el Código Fiscal de la Federación lo siguiente: "Los artículos 104 y 105 de la Constitución de 1917 establecieron la jurisdicción concurrente respecto a controversias que sólo afectaran intereses de particulares; dieron competencia a los Tribunales de la Federación para las controversias en las que la Federación estuviera interesada; y mantuvieron la competencia privativa de la Suprema Corte de Justicia para los asuntos en los que la Federación fuera parte. Hubo necesidad de precisar cuándo solo interesada, a lo cual se escribió que la Federación es parte en aquellas controversias en que el Estado o Nación, en su calidad de titular de bienes o derechos patrimoniales, o sujeta a obligaciones estrictamente civiles, comparezca a juicio, siendo competente para resolverlo en

forma privativa; la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y que en los demás casos, la Federación tenía el carácter de interesada, debiendo conocer de las controversias correspondientes." 6

La fracción I del artículo 104 Constitucional de 1917, fue reformada por decreto de 18 de enero de 1934, quedando redactada de igual manera, con excepción del recurso de súplica que desaparece en esta reforma.

La iniciativa presentada en septiembre de 1937, el Ejecutivo propone la reforma al artículo 104 Constitucional. La iniciativa dispone que al efecto de restablecer la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en última instancia de los asuntos en que la Federación esté interesada mediante la introducción a la Constitución del Recurso de Súplica, el cual anteriormente había sido derogado, además establece: "...se considera preciso suprimir el juicio de amparo tratándose de las resoluciones que puedan ser objeto de súplica, a fin de satisfacer una regla de economía procesal, evitando la duplicidad de vías para lograr un mismo resultado." 7

La iniciativa presentada en septiembre de 1937, por el Poder Ejecutivo Federal quedó así.

6 GONZALEZ RODRIGUEZ, ALFONSO. Los Recursos de Revisión establecidos por los artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Numero 4* Pag 54

7 REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Año XX-Tercer Trimestre. Numero 235 Julio a Septiembre de 1956. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mex. 1956. Pags 193 y 194

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- ...

En los juicios en que la Federación esté interesada, contra las sentencias de segunda instancia o del Tribunal Fiscal de la Federación, o en contra de los fallos definitivos de otros tribunales administrativos autónomos, cuando así lo prevengan las leyes procederá el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si no estuviere establecido ese recurso, los particulares podrán interponer el amparo directo."

1.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1966

El Código Fiscal de la Federación promulgado el 30 de diciembre de 1966, que conforme a su artículo 1° transitorio entró en vigor el 1° de abril de 1967. Enrique Azuara Salas que fuera ex Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, uno de los redactores del proyecto del Código, ha escrito que "el devenir económico jurídico y político de México, hizo que el Código anterior fuera sufriendo una serie de

necesarias reformas al grado de llegar a convertirse en lo que es hoy, un bello vestido de gala con una serie de remiendos que hacía pensar que ya era conveniente sustituirlo”. 8

De acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal, organizó de mejor manera al Código anterior y sus reformas habían establecido en relación con la organización y competencia del Tribunal. Esta ley quedó integrado por 21 Magistrados, designados por el Presidente con ratificación del Senado; éstos duraban en su encargo seis años y podían ser reelectos para períodos posteriores. De entre los 21 Magistrados debía elegirse al Presidente del Tribunal, quien integraba ninguna Sala y duraba en su encargo un año, cabiendo la reelección.

Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación fueron establecidos por el artículo 4° de este Código Fiscal en la siguiente forma:

“Artículo 4°. Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación y con tres años de práctica en materia fiscal ”

8 AZUARA SALAS ENRIQUE. Comentarios sobre las reformas al Código Fiscal de la Federación. Textos Universitarios de la Escuela de Contabilidad, Economía y Administración. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey. N° 74. Tomo XIX. México. Monterrey. Abril 1962.

En cuanto a su funcionamiento el Tribunal Fiscal de la Federación funcionaba en Pleno y en siete Salas integradas con tres Magistrados cada una, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley citada. En cada una de las Salas uno de los tres Magistrados desempeñaba el cargo de Presidente de la Sala durante un año pudiendo ser reelecto (art. 5 de la Ley Orgánica citada).

Conforme al artículo 14, el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación se integraba con todos los Magistrados, pero para poder efectuar sus sesiones bastaba con la presencia de 13 Magistrados; sus resoluciones eran tomadas por mayoría de votos.

Respecto a las Salas, para poder funcionar se requería la presencia de los tres Magistrados y sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos (art. 21 de la Ley Orgánica precitada).

Además de los Magistrados el Tribunal Fiscal contaba con un Secretario General de acuerdos, un Oficial General de Partes y los Secretarios de Acuerdos y Actuarios necesarios para el despacho de los asuntos. Para estos puestos debía reunirse como requisitos: la nacionalidad mexicana, edad mínima de 25 años; título de licenciado en derecho debidamente registrado, con dos años, cuando menos de experiencia en materia fiscal; y ser reconocida buena conducta.

La competencia del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación se estableció en el artículo 19 de la Ley Orgánica que venimos analizando de la siguiente forma:

"Artículo 19. Es competencia del Pleno:

I.- Designar al presidente del Tribunal Fiscal;

II.- Fijar la adscripción de los magistrados;

III.- Nombrar al secretario general de acuerdos, designar, adscribir y cambiar a los secretarios y remoción;

IV.- Acordar la remoción de los empleados administrativos cuando proceda conforme a la ley;

V.- Conceder licencias con goce de sueldo a los magistrados, hasta por un mes cada año, siempre que exista causa justificada para ello y, en los términos de las disposiciones aplicables a los secretarios y actuarios del Tribunal;

VI.- Establecer reglas para la distribución de los asuntos entre las diversas Salas y en las Salas mismas;

VII.- Dictar las normas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

- VIII.- *Fijar la jurisprudencia del Tribunal,*
- IX.- *Nombrar una comisión de Magistrados encargada de comprobar los requisitos que se señalen para figurar en el registro de personas que puedan ser nombradas peritos terceros o en rebeldía de las partes;*
- X.- *Designar las comisiones de los Magistrados que sean necesarias para la administración interna y para representar al Tribunal;*
- XI.- *Formular anualmente el proyecto del presupuesto del Tribunal;*
- XII.- *Expedir el reglamento interior del Tribunal Fiscal y los demás reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;*
- XIII.- *Conocer de las excitativas que formulen las partes cuando los magistrados instructores, o ponentes en las quejas o revisiones, no formulen el proyecto respectivo dentro del plazo legal;*
- XIV.- *Resolver los recursos que concedan las leyes en contra de las sentencias y fallos que dicten las Salas;*
- XV.- *Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados y en su caso,*

designar al magistrado que deba sustituirlos;

XVI.- Las demás que determinen las leyes."

En relación a la competencia de las Salas, ésta fue establecida por el artículo 22 cuyo texto era el siguiente:

"Artículo 22. Las Salas del Tribunal conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas:

I.- Dictadas por autoridades fiscales federales del Distrito Federal o de los organismos fiscales autónomos en que se determina la existencia de una obligación fiscal, se fija en cantidad líquida o se dan las bases para su liquidación;

II.- Que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado.

III.- Que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

IV - Que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales o del Distrito Federal.

V - Que nieguen o reduzcan las pensiones y demás

FALTA PAGINA

No. 29

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Que se dicte sobre interpretación y cumplimiento de contratos y obras públicas celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

VIII.- Que constituya responsabilidades contra funcionarios de la Federación o del Departamento del Distrito Federal por actos que no sean delictuosos .. "

Respecto a la definitividad de las resoluciones impugnables ante el Tribunal el mismo artículo 22 señaló. "Para los efectos del primer párrafo de éste artículo las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea operativa para el afectado". A ello hay que agregar la situación de que una resolución también es definitiva para esos efectos cuando se ha agotado el recurso administrativo respectivo.

1.5. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1983

El Código Fiscal de la Federación, promulgado por el Presidente José López Portillo el 30 de diciembre de 1981 iniciaría su vigencia a partir del 1° de octubre de 1982 misma fecha en la que se abrogaría el Código Fiscal de la Federación 1967.

En éste Código las materias que se trataron serían ciertamente las mismas que contenía el ordenamiento en vigor desde 1967; pero la orientación de las disposiciones y los propósitos que en ella se persigue varía congruentemente con la transformación de la legislación fiscal, dotando así a la sociedad con un cuerpo de normas jurídicas moderno y equilibrado.

En cuanto al procedimiento contencioso administrativo la exposición de motivos de este Código nos cita: "Que los recursos y la jurisprudencia a establecerse por la Sala Superior no se proponen cambios substanciales, únicamente adecuaciones del lenguaje "

El contenido de los artículos 248 al 250 del Código Fiscal del 1983 no tuvieron ninguna innovación respecto del Código Fiscal de la Federación de 1982, excepto que desaparece el párrafo tercero del artículo 249 que en lo conducente señalaba:

Recurso de Revisión

"Artículo 249. La Sala Superior resolvería únicamente sobre los agravios alegados contra la resolución recurrida tomando en consideración sólo las pruebas que se hubiesen rendido ante la Sala Regional, confirmando, modificando, revocando la resolución o sentencia que se impugnada."

Así mismo en cuanto al Recurso de Revisión Fiscal, en el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación de 1982 y de 1983, aún se establecía en su segundo párrafo el trámite de éste será conforme a las reglas de los artículo 103 y 107 Constitucionales fijadas en Amparo directo.

1.6. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1988.

Mediante iniciativa Presidencial presentada al Congreso de la Unión, en fecha 10 de noviembre de 1987 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, se reforman diversas disposiciones tanto del Código Fiscal de la Federación como en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Entre las razones expresadas en la Iniciativa se encuentra como principal la de hacer efectivo el también reformado artículo 17 Constitucional relativo a la impartición de justicia pronta, completa y oportuna. Esto se llevara acabo mediante el establecimiento de un sistema sencillo, que respeta las formalidades esenciales del procedimiento, el cual se hará mediante la regionalización del sistema.

Estas reformas tratan de lograr el cumplimiento y vigencia de una de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, ya que a lo largo de la vida Constitucional de nuestro País se ha logrado establecer los derechos del hombre como parte del mejoramiento tanto social como individual de los habitantes de México, es por eso que con las medidas tomadas se trata de proteger la que se refiere a la impartición de justicia por Tribunales imparciales.

Para el perfeccionamiento de las garantías individuales la iniciativa establece que se han tomado tres medidas diversas: la primera consiste en la reforma Constitucional al artículo 17, al quedar establecido que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. En segundo lugar tenemos la reforma al artículo 16 Constitucional que fija las bases de la jurisdicción contenciosa-administrativa tanto del Distrito Federal como de la Federación en el artículo 104 fracción I-B de nuestra Constitución,

y que entrará en vigor el 15 de enero de 1988, según lo establece el artículo único transitorio del Decreto promulgado.

Con estas modificaciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá única y exclusivamente de Amparos contra Leyes, Reglamentos y otros ordenamientos generales, así como de asuntos en los que se requiera fijar la interpretación directa de un precepto Constitucional. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de Amparos en los que se cuestione la legalidad de los actos de autoridad; así como de las revisiones que se interpongan contra sentencias definitivas de Tribunales Administrativos, incluido el Tribunal Fiscal.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece el primer paso para la regionalización del proceso fiscal al crear salas de primera instancia en diversas entidades del país. Ahora bien, la Justicia no podía llevarse cabo ya que posteriormente si era interpuesta la Revisión, la Revisión Fiscal y el Amparo, todo el proceso volvía al centro del país y por lo tanto, no podía hablarse de la impartición de justicia pronta.

Entre uno de los objetivos de las reformas se encuentra la reducción de instancias procesales y regionalización completa de la justicia fiscal

Para lograr este cometido se fusionan el Recurso de Revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal y el de Revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito en un sólo recurso con vigencia a partir del quince de enero de 1988 y cuya base Constitucional se encuentra en el artículo 104 fracción I-B de nuestra Carta Magna.

La iniciativa señala como ventajas de esta modificación las siguientes:

a) La eliminación de una etapa procesal, con su consecuente influencia en la simplificación y prontitud del proceso, lo que anteriormente era inequitativo ya que el particular sólo tenía un medio de defensa: el amparo; en cambio la autoridad tenía a su alcance dos medios de defensa contra las sentencias adversas a sus intereses.

b) La impugnación de la administración fiscal será ante el mismo tribunal que conozca del juicio de Amparo que, en su caso promuevan los particulares.

c) La interposición del recurso por el órgano encargado de la defensa jurídica de la autoridad asegura que esta atribución, tan importante para la defensa jurídica de las autoridades, se hará con la seriedad y profundidad que exijan los casos que así lo ameriten

d) La tramitación paralela y simultánea del Amparo Directo y de la Revisión en los casos que coincida su interposición, y por lo tanto no fácilmente habrá contradicción de sentencias.

e) La unidad de decisión y la congruencia en las resoluciones.

f) La resolución definitiva de la controversia en la región en que surge, al sustituir la Revisión en la Ciudad de México por una Revisión entre los Tribunales Colegiados de Circuito establecidos en todo el territorio.

Ahora, la reforma Constitucional que se alude propicia que el Tribunal Fiscal quede engarzado con el Poder Judicial Federal, y el proceso fiscal se simplifique y regionalice integralmente.

Por todo ello, la presente iniciativa plantea la actualización de varias instituciones jurídicas establecidas en los ordenamientos legales antes mencionados, para adecuarlas a los postulados y finalidades de las reformas Constitucionales y el avance del sistema fiscal al que nos hemos referido. Así mismo en cuanto al Recurso de Revisión Fiscal, en el artículo 250 del Código Fiscal de 1982 y de 1983, aún se establecía en su segundo párrafo que el trámite de éste será conforme a las reglas de los artículos 103 y 107 Constitucionales fijadas en Amparo directo

1.7. CONCEPTO GENÉRICO DE RECURSO

El concepto de recurso necesita ser precisado, situación que se busca al retomarlo desde diversos puntos de vista, tales como el etimológico, el literal y el jurídico, con el objeto de comprender la esencia y la justificación del recurso en su concepción genérica y en esa forma estar en posibilidades inicial el estudio específico del recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo.

En primer lugar, atendiendo al origen etimológico de la palabra recurso, cabe señalar que ésta proviene del latín recursos, que significa "camino de vuelta, de regreso o retorno" ⁹, así como, "el medio de lograr algo, acción de volver atrás corriendo" ¹⁰.

En el Diccionario Manual de la Lengua Española se da una concepción literal del término recurso, equivalente a "una acción y efecto de recurrir", en éste se establece también su acepción común, como "el medio al que recurre, o se puede recurrir en caso de apuro o para conseguir algo". ¹¹

Por su parte, cuando se habla de recurso en su concepción jurídica debe entenderse "un acto jurídico mediante el cual la parte que

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VIII Editorial Porrúa, S A de C V UNAM México 1984 Pag 359

¹⁰ GOMEZ SILVA, GUIDO Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española 2a reimpresión El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica México 1991 Pag 591

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española Cuarta Edición Editorial Espasa Calpe S A España 1989 Pag 1351

se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado". 12

Escriche y Martín, al respecto definía al recurso como "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho". 13

Así mismo, es de indicarse que el Instituto de Investigaciones Jurídicas considera que la concepción de recurso, atiende a un medio de defensa "... que se puede interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas".14

Consideramos que el recurso como medio de defensa debe presentarse dentro del mismo procedimiento y no fuera de éste, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía frente a quien emitió la resolución recurrida o ante un órgano jurisdiccional que tenga la fuerza legal para poder hacer valer la nueva resolución, reafirmandose que tal recurso es una continuación del procedimiento ya iniciado y no un

12 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo XXV Editorial Bibliográfica Argentina S R L Argentina 1967 Pag 136

13 ESCRICHE Y MARTIN JOAQUIN Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia España 1947 Pag 1418

14 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICA Diccionario de Juridico Mexicano Tomo VIII Editorial Porrua UNAM 1984 Pag 359

procedimiento distinto, puesto que afirmar la segunda hipótesis equivaldría a que un recurso es un proceso impugnativo, lo cual es a todas luces falso. Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas establece que un proceso impugnativo "conforma una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo", verbigracia: el proceso de lo contencioso administrativo, medio impugnativo distinto de un recurso.

De la misma manera hemos de distinguir de lo que constituye un incidente en general y específicamente el de nulidad, al respecto Eduardo Pallares señala que, "el verdadero recurso supone, por regla general una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o acto procesales nulos". 15

Estimamos que el recurso desde su concepción jurídica es un medio de defensa e impugnación de las partes o de los terceros perjudicados dentro de un procedimiento ya iniciado para atacar las resoluciones que se suponen válidas pero ilegales, emitidas por las autoridades, tanto de carácter administrativas como jurisdiccionales con el objeto de que las mismas sean revocadas, modificadas y excepcionalmente anuladas

15 PALLARES, EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal Civil. 19ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990. Pág. 685

Una vez precisado este concepto, cabe aclarar que la esencia de un recurso es la de ser un medio de defensa que dentro de un mismo procedimiento se desarrolla, para atacar las resoluciones ilegales; y su justificación lo es, la búsqueda de una correcta impartición de justicia.

CAPITULO SEGUNDO

LOS RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

2.1. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.

2.2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938.

2.3. LEYES QUE CREAN EL RECURSO DE REVISIÓN:

2.4. CODIGO FISCAL DE LE FEDERACIÓN DE 1966.

2.5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1983.

2.6. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1988.

2.7. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1996.

LOS RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

2.1. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936

En el surgimiento de la Ley de Justicia Fiscal lo contencioso y administrativo ganó una carta de naturalización en el régimen Federal Mexicano; con sus semejanzas y diferencias de aquel Consejo de Estado en su Sección de lo Contencioso, que aparecerán en la Exposición de Motivos de la citada Ley. Mismos que entre otras cosas determinaba que "las decisiones del Tribunal Fiscal tendrán fuerza de cosa juzgada". De tal suerte que las Sentencias del Tribunal Fiscal no eran recurribles por ningún medio por parte de las autoridades.

Podemos ver así, "un Estado de derecho resulta imperativo que exista un autocontrol jurídico de la actividad administrativa, con el objeto de que arreglen sus actuaciones a lo que dispone la Ley y los particulares que pudieran resultar lesionados con violaciones a la misma, una protección o tutela".¹⁶ En mérito de la pureza doctrinaria, el reconocimiento Constitucional de los Tribunales Administrativos, tuvo como motivo verdadero la tutela y protección de los intereses de los particulares

16 DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO Derecho Financiero Mexicano Editorial Porrúa S.A. 5a Edición México 1992 Pág 775

El contencioso que la Ley de Justicia Fiscal regula es el que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación, es decir, somete a jurisdicción a órganos del Estado y no al Estado mismo como persona jurídica, tiene por objeto reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos, **produce fallos que son cosa juzgada** (absoluta si son favorables al particular y relativa cuando le son adversos, por virtud del juicio extraordinario de amparo), y no incluye competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de esos fallos; ésta deberá obtenerse, en caso de resistencia, mediante juicio de Amparo.

Recurso de Queja.

Esta era el único recurso que establecía la Ley de Justicia Fiscal en contra de las Sentencias Definitivas, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa del Tribunal Fiscal de la Federación; sin embargo, debemos recordar que nuestro sistema, tanto las violaciones en el procedimiento, como las Sentencias que constituyen una violación de garantías pueden ser impugnadas mediante el Juicio de Amparo conocido por el Poder Judicial, por lo que, si en los juicios llevados ante el Tribunal Fiscal de la Federación se violaban garantías se podía acudir al Juicio de Amparo en el caso de los particulares

Este Recurso de Queja quedó establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Fiscal, que a la letra disponía:

"Artículo 11. Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de las jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los cinco días siguiente de la notificación. El Pleno, si se encuentra fundado el agravio revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia".

Es de hacerse notar que, el Recurso de Queja presentaba como características poco convenientes, la de no tener una forma de tramitación, no tener la regla de correr traslado a la contraparte y no dispone tampoco sobre la forma de su interposición. Esto según se hace ver en la exposición de motivos de esta ley, para evitar que se utilizará éste recurso para dilatar la resolución definitiva del Tribunal en la exposición de motivos se expresó: "No hay el peligro de que el recurso que se concede se utilice dolosamente para demorar la resolución definitiva de los asuntos, por que no se señala tramitación alguna a la queja, de modo que el Tribunal Pleno podrá decidirlo desde luego "

2.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938

Continuando con el estudio sobre la evolución que tuvieron los recursos en la fase contenciosa analicemos el Código Fiscal de la Federación que sustituyó a la Ley de Justicia Fiscal.

Este Código en un principio estableció los mismos recursos que la Ley a la cual substituyó, es decir, reguló los Recursos de Reclamación, mismo que se interponía dentro del procedimiento, y el Recurso de Queja del que cambiaron solo algunos aspectos que veremos en seguida.

Recurso de Queja

Este recurso en la forma en que fue regulado en el Código Fiscal de la Federación, representó un avance más en el procedimiento contenciosos administrativo conocido por el Tribunal Fiscal de la Federación. Decimos esto por que su tramitación se ordenó correr traslado a la contraparte para exponer lo que a su derecho conviniera, con lo que se evitaba dejar en estado en indefensión a esa contraparte, convirtiéndose así, "En un verdadero Proceso de impugnación " 17

17 ARMIENTA CALDERON GONZALO. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Mexico 1977. Textos Universitarios. S.A. Pág. 308

El artículo 156 estableció este recurso de la siguiente forma:

"Artículo 156. Si alguna de las salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los cinco días siguiente a la notificación. Del escrito de queja se correrá traslado a la parte contraria, por el término de tres idas para que exponga lo que a su derecho convenga. El Pleno si se encuentra fundado el agravio, revocara el fallo, salvo que ésta deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia." 18

Por lo que hace a la tramitación del Recurso de Queja, éste puede resumirse de la siguiente manera, siguiendo para ello los comentarios de la doctora Dolores Heduán Virués: debía interponerse por escrito dentro de los cinco días (diez días a partir de 1949) siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación, aplicándose la fracción I del Artículo 178 del Código Fiscal; una vez interpuesto el Recurso el Presidente del Tribunal Fiscal dictaba un auto en el que tenía por interpuesto éste, mandaba correr traslado a las otras partes por el término de tres días con las copias exhibidas por el recurrente, y designaba Magistrado Ponente; "corrido el traslado y con

18 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del día 31 de diciembre de 1938. Pag. 15

las promociones de desahogo, o bien haciéndose constar en autos que ninguna se presentó en tal sentido", todas las actuaciones del juicio se turnaban al Magistrado Ponente para que formulara el proyecto de resolución; y por último el Magistrado Ponente devolvía los autos, acompañando el proyecto de resolución, el Secretario General de Acuerdo del Tribunal, a fin de que éste distribuyera copias del proyecto a los demás Magistrados y previo acuerdo con el Presidente del tribunal listara el negocio en el orden del día en la sesión del pleno más próxima. 19

En relación con la resolución del Pleno al decidir sobre el recurso, esa podía ser en el sentido de declarar improcedente la Queja, cuando el recurso se interpusiera extemporáneamente, cuando el recurrente no fuera parte perjudicada, o bien, si al interponer el Recurso de Queja no se invocara expresa ni tácitamente la violación de una tesis jurisprudencial, o si la tesis que se estimare violada no tuviera el carácter jurisprudencial. Para el caso de que se reconociera como procedente el Recurso de Queja, debía entonces examinarse si existía o no la violación de la jurisprudencia que se hubiera invocado. En caso de no existir violación a la jurisprudencia de la sentencia impugnada, la Queja se declara impugnada, en cambio si se admitía que la sentencia impugnada era violatoria de la jurisprudencia del Tribunal la resolución del Pleno podía tener uno de estos tres sentidos

19 ARMIENTA CALDERON GONZALO El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano México
1977 Textos Universitarios, S.A. Pág. 308

“1.- Declarar fundada la queja y revocar la sentencia recurrida; en ésta caso se devolvía los autos a la Sala que dictó la sentencia recurrida para que repusiera el procedimiento y dictara un nuevo fallo sometiéndose a dicha jurisprudencia.

2.- A pesar de ser fundada la queja, no revocar la sentencia recurrida, en virtud de que el pleno no compartiera los razonamiento de la Sala, o encontrará otros razonamientos para apartarse de la jurisprudencia violada, y por tal razón resolviera abandonarla y establecer una nueva tesis.

3.- Al ser fundada la queja, no revocar la sentencia recurrida por considerar que la misma debía subsistir por otros motivos legales.” 20

2.3. LEYES QUE CREAN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Por Decreto de 30 diciembre de 1946, publicado el 31 del mismo mes y año, se expide la Ley para crear un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias del Tribunal Fiscal, diez días después de publicado el Decreto que reformó la fracción I del artículo 104 Constitucional, recurso que podía ser interpuesto por cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

La citada Ley establecía en su artículo 1º, que las sentencias que dictara el Tribunal Fiscal de la Federación contra las que no procediera ningún recurso, serían revisables, a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio fuera de \$50,000.00 o mayor, a saber:

“Artículo 1º. Las Sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia, contra las que no proceda recurso de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho Tribunal, serán revisables a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el interés del negocio sea de \$50,000.00 ó mayor”.

El Recurso de Revisión se ofrecería y substanciaría en los términos, forma y procedimientos que señala la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales para la Revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en Amparo Indirecto.

Por razón del Decreto de 29 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se expide la Ley que Crea un Recurso de Revisión de las sentencias del Tribunal

Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, que podía ser recurrido únicamente por la autoridad que emitió la resolución impugnada.

El aludido ordenamiento determinaba que las resoluciones *definitivas dictadas por el Tribunal citado serían revisables, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición de las mismas autoridades que la emitieron, cuando el Interés Fiscal del negocio excediera de cinco mil pesos y en el caso de prestaciones fiscales que se hubieran causado periódicamente, el Interés Fiscal del negocio se calcularía sumando las prestaciones correspondientes a un año.*

Continua estableciendo el mismo ordenamiento, que su tramitación se sujetaría a las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales que norman la Revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en el juicio de Amparo Indirecto.

2.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1966

Este ordenamiento Fiscal, entra en vigor el 1º de abril de 1967 (artículo primero transitorio). Ordenamiento que deroga las leyes que establecían el Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. Así mismo, derogó el Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las Sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en los Juicios de Nulidad promovidos contra las resoluciones de la autoridades del Departamento del Distrito Federal.

En materia de recursos en la fase contenciosa estableció como anterior Código, los Recursos de Reclamación y Queja; además se incluyó el Recurso de Revisión Fiscal en el Código Fiscal de la Federación.

Pero lo más importante fue que estableció el Recurso de Revisión, procedente contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, es decir, se avanzó en el sistema de jurisdicción contenciosa-administrativa, puesto que se creó un recurso dentro del mismo procedimiento el Tribunal Fiscal de la Federación para impugnar las sentencias, distinto al de la Queja que procedía contra las sentencias pero sólo en caso de violación de jurisprudencia

Recurso de Queja

La Queja fue establecida por el Código Fiscal de la Federación, como en el anterior, para el caso de que se diera una violación a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal; pero, en este caso, no sólo procedía en contra de las sentencias, sino que procedía contra las resoluciones de la Salas por lo que podía interponerse también contra las resoluciones que sobreseyeran o negaran el sobreseimiento, o bien, contra las resoluciones recaídas al Recurso de Reclamación, siempre y cuando se presentara el caso de que se violara jurisprudencia del Tribunal Fiscal. 21

El artículo que estableció la procedencia de la Queja fue el numeral 237 del Código Fiscal de la Federación en los términos que siguen.

"Artículo 237. Contra resoluciones de la salas violatorias de jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante el Tribunal en pleno dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva "

21 HEDUAN VIRUES, DOLORES Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación Publicaciones de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal (Asociación Nacional de Abogados) México 1971 Pág. 271

La modificación que mencionamos, así como las reformas a los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, obedecieron a que se creó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que reestructuró al Tribunal en Salas Regionales y Sala Superior, y en ella se otorgó la competencia, en lo que hace al Recurso de Queja, a la Sala Superior y ya no al Pleno del mismo.

La substanciación de éste recurso según lo dispuesto por los artículos 236 y 239 era la siguiente:

1.- Se interponía dentro de los diez días (15 días a partir de 1980) siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, ante la Sala correspondiente (desde 1978 Sala Regional), mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación.

2.- Con el escrito de interposición se debía exhibir las copias necesarias para el traslado a las demás partes.

3 - El Presidente del Tribunal Fiscal tenía la facultad para desechar el recurso por notoriamente improcedente o extemporáneo. Como causa de notoria improcedencia podía considerarse, que la resolución recurrida no fuera de Sala, o bien, que el recurrente no alegara violación de jurisprudencia, ni expresa ni tácitamente.

4.- En el acuerdo en que se admitía el recurso, se ordenaba correr traslado a las demás partes por el término de cinco días para que expusieran lo que a su derecho conviniera.

5.- Pasado el plazo de cinco días de traslado, aún cuando no se hubiera presentado alguna de las otras partes, se consideraba integrado el expediente, y se turnaba al Magistrado Ponente, para que éste formulara el proyecto de resolución dentro del mes siguiente a la fecha en que recibió las actuaciones.

6.- Una vez formulado el proyecto de resolución, el Magistrado Ponente regresaba los autos para que se distribuyeran las copias entre los demás Magistrados, y previo acuerdo con el Presidente del Tribunal se listara el negocio en el orden del día de sesión del Pleno (Sala Superior a partir de 1978) más próxima.

7.- En caso de declararse fundado el recurso de violación de jurisprudencia, los autos se devolvían a la Sala (Sala Regional) correspondiente, a fin de que se volviera a resolver actuando la jurisprudencia violada.

8.- En caso de que al resolver el recurso se fijen nueva jurisprudencia, o se modificara una tesis jurisprudencial, se necesitaba

la concurrencia al Pleno cuando menos de 15 Magistrados y el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Además, con este Código siguió funcionando la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer del recurso de queja establecido por el artículo 11, modificación 3a. de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, es decir, cuando la cantidad reclamada fuera superior a \$50,000.00 aunque no se suscitara cuestión sobre violación de jurisprudencia por lo que había libertad de expresión de agravios. El órgano competente para resolverlo fue el Pleno del Tribunal hasta 1978, y a partir de 1978 lo fue la Sala Superior.

La forma de tramitación y resolución del Recurso de Queja establecido por la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal era la misma que enunciamos en éste inciso, con las salvedades de que el recurrente no estaba obligado a dirigir su escrito al Presidente del Tribunal Fiscal, y que éste no estaba facultado para desechar el recurso. 22

Recurso de Revisión

Este recurso fue creado con este Código y representó un avance más en el sistema del contencioso-administrativo conocido por el Tribunal Fiscal de la Federación. Sin embargo, presentó y sigue presentando algunas inconveniencias que señalaremos en el capítulo siguiente.

Como este recurso es el tema principal del presente trabajo, sólo nos referiremos a su forma de substanciación y nos reservamos, para el capítulo siguiente, los comentarios más profundos a este recurso.

El recurso fue establecido por los artículos 240 y 241 en los siguientes términos:

“Artículo 240. Las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el tribunal en pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría o Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados en su caso

Artículo 241. El recurso a que se refiere el artículo que antecede deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido al Presidente del Tribunal dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugne. Dicho escrito será firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda, y en caso de ausencia de dichos funcionarios, por quienes legalmente deban sustituirlos."

En 1969 el artículo 240 fue adicionado de manera tal que el recurso sería procedente contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decretaran o negaran sobreseimientos, y contras las que pusieran fin al juicio. Además, con dicha adición se facultó al Jefe del Departamento del Distrito Federal para determinar la importancia y trascendencia del asunto para la interposición del recurso.

En relación con los sobreseimientos es de hacerse notar, que serían materia de la revisión aquellos acordados por las Salas, dado que el artículo 240 sólo hablaba de "resoluciones de Salas" para la procedencia del recurso ²³

²³ GONZALEZ RODRIGUEZ ALFONSO Los Recursos de Revisión establecidos por los artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación. Pág. 62

En el año de 1980, el plazo para la interposición del recurso fijado por el artículo 241, fue ampliado ya que se estableció el de quince días en lugar del de diez que se señalaba anteriormente.

Finalmente en el año de 1981 se reformó el artículo 240 de tal manera que se quitó al Jefe del Departamento del Distrito Federal, la facultad de interponer el Recurso de Revisión.

La tramitación y resolución del Recurso de Revisión podemos resumirla tomando en consideración los comentarios de la Doctora Heduán Virués Dolores y Francisco Lerdo de Tejada, en la siguiente forma:

“1). Debía ser interpuesto por escrito, dirigido al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo, directores o jefes de los organismos descentralizados, o por quien deba substituir a los titulares de esos entes. Debían acompañarse también las copias necesarias para el traslado a las demás partes.

2). El en acuerdo en que se admitiera el recurso, se ordenaba correr traslado a las demás partes por el término de cinco días para que expusiera lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se designaba Magistrado Ponente

3). Una vez transcurrido el término de cinco días, se integraba el expediente, aun cuando las otras partes no hubiesen desahogado el traslado, y se turnaba al Magistrado Ponente, designado en el auto de admisión, para que éste procediera a formular el proyecto de resolución en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se recibiera el expediente.

4). Formulado el proyecto, el Magistrado Ponente devolvía los autos para que se distribuyeran las copias entre los demás Magistrados, y previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, se listara el negocio en la orden del día de sesión del Pleno (Sala Superior) más próxima.

5). La resolución al recurso por parte del Pleno (Sala Superior) podía ser en alguno de estos sentidos:

- a) Desecharlo por ser extemporáneo, por no estar legitimado quien intentara o por que la resolución no fuese recurrible;
- b) Sobreseerlo, si por alguna causa quedara sin materia, ó Sobreseer el juicio por desistimiento del actor o por revocación administrativa del acto impugnado;
- c) Revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida,

faltar el juicio en cuanto al fondo, como consecuencia de la revocación de una resolución de sobreseimiento;

d) Sobreseer el juicio, declarar la nulidad o reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio, como consecuencia de la revocación o modificación de una sentencia, y revocar la resolución recurrida para que la Sala repusiera el procedimiento que hubiera violado y dictara una nueva resolución " 24

Recurso de Revisión Fiscal.

Regulado ya en el Código Fiscal de la Federación y no en leyes separadas, este recurso, con las reformas del 19 de enero de 1967, a la fracción I del artículo 104 Constitucional, tuvo su fundamento Constitucional en los párrafos 3º y 4º de la citada fracción I .

Fue establecido por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación en éstos términos:

"Artículo 242 Contra las resoluciones del Tribunal en pleno a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión

24 HÉCIVAN VIRJES DOLORES Op. Cit. Pag. 272 LERDO DE TEJADA FRANCISCO Código Fiscal de la Federación Comentado y Anotado. Pag. 351

fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría, Departamento de Estado o por directores o jefes de los organismos autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio es de \$500,000.00 o más, se considerará que tienen las características requeridas para ser objeto del recurso”.

Este artículo sufrió innumerables reformas, a saber; el 31 de diciembre de 1968 se incluyó como funcionario facultado para interponer la recurso al Jefe del Departamento del Distrito Federal .

En 1978, al entrar en vigor el Decreto de 27 de diciembre de 1977 que reformó el Código Fiscal de la Federación, y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la Revisión Fiscal procedió contra resoluciones de la Sala Superior, en virtud de que el Recurso de Revisión pasó a ser competencia de la Sala Superior y ya no del Pleno.

En 1980, este artículo se reformó de tal manera que, en lugar de en listarse los funcionarios facultados para firmar el escrito de interposición del recurso, se hizo sólo el señalamiento de que dicho escrito debería ir firmado por quien estaba legitimado para interponer el Recurso de Revisión ante la Sala Superior (titular de la Secretaría o del Departamento de Estado, directores o jefes de los organismos descentralizados). De igual forma, se amplió a quince días el término para interponer el Recurso de Revisión Fiscal.

Para el año de 1981, se estableció que el escrito de interposición del Recurso de Revisión Fiscal, debía ser dirigido al Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y no al Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por ello, se estableció que la cuantía del negocio, para que se considerará que se reunían las características de importancia y trascendencia sin la necesidad de probarlas, sería de un millón de pesos y no la de \$500.000.00 que se señalaba anteriormente.

Por otra parte toca a la forma de tramitar y resolver el recurso, éste debía realizarse (art. 243 del Código Fiscal de la Federación) de acuerdo a la tramitación del Recurso de Revisión en Amparo Indirecto señalado por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales

Ahora bien la Segunda Sala, del examen de los agravios podía confirmar o revocar la resolución de la Sala Superior; o bien, podía mandar a reponer el procedimiento, indicando o no las bases conforme a las cuales debía la Sala Superior del Tribunal Fiscal dictar una nueva resolución.

2.5. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1983

Este nuevo ordenamiento, que en un principio iba entrar en vigor el 1º de octubre de 1982; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de septiembre de 1982, fue reformado el artículo 1º transitorio estableciéndose que la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación se difería hasta el 1º de abril de 1983.

Finalmente, la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, previó la entrada en vigor del Código Fiscal para el 1º de enero de 1983, con excepción del procedimiento contencioso que entró en vigor el 1º de abril del mismo mes y años. En lo que hace a recursos en la fase contenciosa, establece los mismos que el Código anterior de 1967, con las características que en seguida analizaremos.

Recurso de Queja.

Este recurso procede, como con los Códigos anteriores, contra resoluciones de las Salas Regionales violatorias de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal; está establecido en el artículo 245 en los siguientes términos:

“Artículo 245. Contra resoluciones de las salas regionales, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante la Sala Superior dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

La forma de resolución del recurso está regulada por los artículos 246 y 247 y en forma desglosada es la siguiente:

- 1). Se interpone dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.
- 2). Se interpone ante la Sala Regional, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal Fiscal. Con el escrito deben acompañarse las copias necesarias para el traslado a las demás partes

3). La Sala Regional turna el escrito al Presidente del Tribunal Fiscal, quien está facultado para desechar el Recurso de Queja por notoria improcedencia o extemporáneo. Como causas de notoria improcedencia se puede considerar: que la resolución recurrida no sea de la Sala; que el recurrente no alegue violación de jurisprudencia del Tribunal Fiscal, ni expresa ni tácitamente.

4). En el auto en que se admite el Recurso de Queja se designa Magistrado Instructor y se manda correr traslado a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho conviniera.

5). Transcurrido el plazo de cinco días de traslado, aun cuando no se haya presentado alguna de las otras partes se considera integrado el expediente y se turna al Magistrado Instructor, para que formule el proyecto de resolución dentro del mes siguiente a la fecha en que se recibió las actuaciones.

6). Una vez formulado el proyecto, El Magistrado Instructor regresa los autos, para que distribuyan las copias entre los demás Magistrados previo acuerdo con el Presidente del Tribunal Fiscal y se listara el negocio en el orden del día de sesión de la Sala Superior más proxima

7). En caso de declararse fundado el recurso por violación a jurisprudencia, lo autos se devuelven a la Sala Regional para que ésta vuelva a dictar resolución acatando la jurisprudencia violada.

8). En caso de que al resolver el recurso se fije nueva jurisprudencia, o se modifique una tesis jurisprudencial en necesario el voto de seis Magistrados de la Sala Superior.

Recurso de Revisión.

Este recurso está previsto por el artículo 248 cuyo texto es:

“Artículo 248. Las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas serán recurribles ante la Sala Superior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo. También serán recurribles las sentencias de las salas regionales por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo ”

En lo tocante a su forma de tramitación, conforme a lo dispuesto por el artículo 249, ésta puede ser resumida así:

1.- Debe ser interpuesto por escrito dirigido al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado a que el asunto corresponda, o por quien deba suplir sus ausencias.

2.- Al escrito deben acompañarse las copias para el traslado a las demás partes.

3.- Al recibirse el recurso se designa Magistrado Instructor, quien lo admite y manda correr traslado a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga.

4.- Vencido el término de cinco días, aun cuando las otras partes no hayan desahogado el traslado, El Magistrado Instructor dentro del plazo de un mes formulará el proyecto de resolución respectivo.

5.- Formulado el proyecto de resolución, el Magistrado Instructor lo somete a la Sala Superior, regresando los autos y las copias respectivas para distribuir entre los demás Magistrados, para que se liste en el orden del día de sesión de la Sala Superior más próxima

El sentido de la resolución que dé la Sala Superior al recurso, es el mismo que señalamos con el número 5). inciso a) al g) al analizar la revisión durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación de 1967.

Es necesario señalar que el Recurso de Revisión, además de los casos señalados por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, también es procedente en contra de las resoluciones absolutorias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en materia de resoluciones administrativas en las que se impongan a algún funcionario cualquiera de las sanciones a que se refiere el capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este sentido, el artículo 74 de la citada Ley, establece:

"Artículo 74. Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación podrá ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico." 25

Sostenemos que el recurso establecido por el artículo precitado es el de Revisión por que, aun cuando no se establezcan expresamente que se trate del Recurso de Revisión, tratándose de sentencias definitivas el recurso procede contra ellas es éste

25 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. Pág. 113. Por disposición del artículo 48 de esta Ley debe entenderse que la Secretaría facultada para interponer el recurso es la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (ahora SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA PARA EL DESARROLLO ADMINISTRATIVO).

Recurso de Revisión Fiscal.

Este recurso, en el cual el Código Fiscal de la Federación es regulado por el artículo 250 y que dispone:

“Artículo 250. Contra las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 249 de este Código, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo organismo descentralizado y, en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlo. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto que se haya recurrido. Si el valor del negocio excede de un millón de pesos se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso ...”

En cuanto a la forma en que ha de ser tramitada y resuelta la Revisión Fiscal, el propio artículo 250 establece que ésta se sujetará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo) respecto a la Revisión en Amparo Indirecto. Además, previamente al estudio del fondo del asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación deba examinar si se han reunido los requisitos de importancia y trascendencia.

2.6. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1988

Hasta el Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1987, los Recursos de Revisión Fiscal substancialmente eran regulados de la misma manera en que lo fueron en años anteriores. Así, para el año de 1987 el artículo 250, había sido adicionado en lo referente a que cuando se tratara de contribuciones que debieran determinarse o cubrirse por periodos inferiores a un año, para determinar la cuantía del asunto, se consideraría el monto que resultare de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo de que se tratara y multiplicaría el cociente por doce

Mediante Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica

de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, promulgado con fecha 30 de diciembre de 1987, que iniciaría su vigencia a partir del 15 de enero de 1988, se establece una reestructuración para simplificar y regionalizar la impartición de Justicia Fiscal. Este decreto, que vino a cambiar sustancialmente la regulación que hasta antes de 1988 establecía la procedencia de dos recursos: el de Revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y el de Revisión Fiscal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la reforma de 1988, se derogó el artículo 250 del Código precitado, que contenía el Recurso de Revisión Fiscal y reforma el artículo 249, que regulaba el Recurso de Revisión. Para crear en éste último precepto un nuevo y único Recurso de Revisión que procedería ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional que hubiere emitido la resolución que se impugnó.

La reforma al Código Fiscal de la Federación de 1988, dio lugar a una simplificación de instancias, para quedar una primera instancia que sería el Juicio de Nulidad promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y una "Segunda Instancia" que sería el Juicio de Amparo y en su caso el Recurso de Revisión ante el Poder Judicial de la Federación

La reforma de 1988 tanto a la Constitución como a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y al Código Fiscal de la Federación buscó la protección de la Garantía de Seguridad en la impartición de justicia.

Ya el catedrático Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro de las Garantías Individuales indica que "La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de desechar los negocios en que intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales." 26

En la exposición de motivos del decreto aludido, se indica que "El propósito principal de la iniciativa es dar realización efectiva, en el ámbito de lo fiscal a los postulados Constitucionales de impartición de justicia pronta, completa y oportuna, mediante un sistema sencillo pero respetuoso de las formalidades esenciales del procedimiento, y que permite impartirla regionalmente "

En la misma exposición de motivos se indica por el Ejecutivo Federal, que: "En modificaciones constitucionales recientes, promovidas sucesivamente por el Ejecutivo Federal a mi cargo, se ha dado un

26 BURGOA ORIHUELA IGNACIO Las Garantías Individuales Editoria Porrúa S.A. de C.V.
Mex 1991 Pág. 632

notable y moderado impulso en el perfeccionamiento de dichas garantías, mediante tres medidas diversas.

En la Primera de ellas se contemplaron los postulados de la justicia previstos por el artículo 17 de nuestra Constitución, al quedar establecido que los tribunales estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El artículo 17 Constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales impartan justicia pronta y expedita en los términos y plazos que fije la ley.

El artículo 116 Constitucional reformado, establece la segunda de dichas medidas al fijar las bases para la organización y funcionamiento de los Estados, con el objeto de regularlos de manera homogénea y uniforme

En Tercer Lugar se modificó la distribución de competencias del Poder Judicial de la Federación, prevista por los artículos 94 y 104 Constitucionales, y se le dio mayor flexibilidad a las bases de jurisdicción contencioso administrativa Federal y del Distrito Federal en el artículo 104 fracción I-B, de nuestra Constitución”

Las reformas Constitucionales aludidas, inician su vigencia el 15 de enero de 1988, fecha en que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían, en exclusiva, de los Amparos en que se cuestione la legalidad de los actos de autoridad, particularmente las sentencias de los demás tribunales del país, incluido el Tribunal Fiscal de la Federación.

En la misma exposición de motivos se continuaba indicando que “los propios Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de las revisiones que se interpusieran contras las resoluciones definitivas de los Tribunales Administrativos, como el Tribunal Fiscal de la Federación, con lo cual se establecía su necesaria engarce con el Poder Judicial Federal.”

Consecuentemente, “...se fusionan los Recursos de Revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y el de Revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito que toca interponer a la administración fiscal, en un solo recurso que establece, con vigencia a partir del 14 de enero de 1988, el artículo 104, fracción I-B de la Constitución.”

Señalaremos las ventajas que según el Maestro Mayo Sánchez se introdujeron con las reformas del Código Fiscal de 1988:

“1a. La eliminación de una etapa procesal, con su consecuente influencia en la simplificación y prontitud del proceso.

2a. La impugnación de la administración fiscal será ante el mismo Tribunal que conozca del Juicio de Amparo, en su caso, promuevan los particulares.

3a. La interposición del recurso por el órgano encargado de la defensa jurídica de la autoridad asegura que esta atribución, tan importante para la defensa de las autoridades, se hará con la seriedad y profundidad que exijan los casos que así lo ameriten.

4a. La tramitación paralela y simultánea del Amparo Directo y de la Revisión en los casos en que coincida su interposición.

5a. La unidad de decisión y la congruencia en las resoluciones.”²⁷

Las consideraciones anteriores son criticables por que el Tribunal Colegiado de Circuito que es un órgano de constitucionalidad y el Tribunal Fiscal de la Federación es de legalidad, así sus competencias difieren al igual que los enfoques dados en cada materia. El Recurso de Revisión como medio de impugnación ordinario debe ser recurrido por cualquiera de las partes del procedimiento contencioso administrativo

27 SANCHEZ HERNANDEZ MAYOLO Derecho Tributario Editorial Cardenas Editor y Distribuidor 2a Edición México 1988

que se encuentran afectadas por la resolución que dicte la Sala, incluso debiera establecerse en el Código Fiscal de la Federación el Recurso de Revisión adhesiva para el particular. El Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del Recurso de Revisión le da una tramitación distinta dependiendo del criterio de cada Tribunal.

El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el Recurso de Revisión emite un fallo en un mismo sentido, respecto de planteamiento con los enfoques distintos pues la autoridad se aboca específicamente a la legalidad del fallo recurrido en el recurso y el particular a la Constitucionalidad del mismo en el Amparo.

Por su parte, cabe apuntar que fue propósito básico de la reforma al artículo 104 constitucionalidad fracción Y, inciso b, que sean "los tribunales colegiados de circuito los que fijan el criterio definitivo de legalidad".

En cuanto a la regionalización de la impartición de justicia administrativa, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992, un Decreto que reforma su Ley Orgánica, para iniciar su vigencia el 1º de enero de 1993, en virtud del cual desaparece la Sala Regional Pacífico Centro para crear dos Salas Regionales, una en Morelos y otra en Guerrero

El Ejecutivo Federal expuso que el motivo de la reforma fue el de atender las necesidades de la región.

En lo concerniente a los Tribunales, éstos deben estar expeditos para impartir justicia lo que supone la suficiencia de su capacidad y su establecimiento regionalizado y próximo al lugar de cada caso, para que se administre cerca de la residencia de los ciudadanos; la simplificación de los procedimientos es necesaria para hacer la justicia más asequible a las personas, y las resoluciones de los propios tribunales tienen que darse en forma completa, imparcial y pronta, para asegurar que se imparte cabalmente.

2.7. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1996

El Código Fiscal de la Federación promulgado el 30 de Diciembre de 1995, iniciaría su vigencia el primero de enero de 1996, promulgado por el actual Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León con motivo del Programa Nacional de Desarrollo, en el que se reformaron varias legislaciones, de entre las que se destacan las reformas a los artículos del Código Fiscal de la Federación y en particular nos referiremos a las reformas habidas a los artículos 245 al 247 del citado código, en los que se crea una nueva figura jurídica, el Recurso de Apelación

En primer término aludiremos lo que nuestro maestro José Ovalle Favela, no dice sobre la apelación; "La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado (Juzgador ad quem), un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (Juez a quo), con el objeto de que aquel la modifique o revoque. La apelación es un instrumento normal de la impugnación de las sentencias definitivas; es virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso." 28

Recurso de Apelación.

El Recurso de Apelación procedía en contra de la Sentencia Definitiva que dictaban las Salas Regionales, así como, de aquellas que decretaran o negaran sobreseimientos siempre que el asunto se encuentra en alguno de los siguientes casos:

a) Fuera de cuantía que exceda de 200 veces el Salario Mínimo General diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal elevada al año.

ESTA TESIS NO PUEDE SER REPRODUCIDA

b) Que se acreditara que el asunto fuera de importancia y trascendencia, es decir, que fuera de índole excepcional y de resultados graves.

c) Que se tratara de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de importancia y trascendencia a juicio del Superior Jerárquico Central o Regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia.

A este respecto, cabe mencionar que el hecho de que la propio Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea quien determinaba la Importancia y Trascendencia del asunto, a efecto, de establecer las procedencia del Recurso de Apelación, constituía en sí mismo, un acto preferencial para dicha Secretaria, razón por la cual resultaría jurídicamente mas conveniente en que la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación fuese quien determinara tal requisito de procedencia.

d) Que la resolución recurrida, se tratara de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

e) Que fuera una resolución en materia de aportaciones de

Seguridad Social, tratándose de asuntos que versasen sobre la determinación de sujetos obligados de conceptos que integren la base de cotizaciones o sobre el grado de riesgo de las empresas, para los efectos del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Substanciación

Las autoridades interponían su Apelación por escrito, ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación dentro de los 20 días siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia que se recurría.

El Recurso de Apelación sólo podría ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federales coordinadas en ingresos federales. Por otro lado, tratándose de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Sala Superior o ante la Sala Regional que haya dictado la Sentencia Definitiva a opción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando la autoridad demandada en primera instancia haya sido una autoridad regional o local, la que interponga el Recurso debería ser una autoridad Central, exceptuándose las

resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuyo supuesto, podría interponer el recurso la autoridad central.

Cabe señalar que el Apelante debería de acompañar las copias necesarias para el traslado de sus escritos, así como, de sus pruebas. En caso de no acompañarse las necesarias, se le prevendría para que en un término de cinco días las exhibiera, en caso de que no cumpliera con dicho requerimiento, se le desecharía la Apelación.

Muy por el contrario, cuando no se adjunten las copias de las pruebas, que ofrezca el apelante, no se hará requerimiento alguno por lo que se tendrán por no ofrecidas las mismas. Si el escrito a través del cual la autoridad demandada promueva su Recurso de Apelación , reúne todos los requisitos de procedencia, el Magistrado Ponente que corresponda, admitiría el Recurso ordenado corriendo traslado a la parte contraria por el término de 20 días, para que el particular exprese lo que a su derecho convenga, y teniendo la facultad para poder apelar a su vez, la sentencia que lesione su interés jurídico. Si es que el particular se adhiere a la Apelación de la autoridad, se correrá traslado a las mismas para que en un término de 20 días manifiesten lo que a su derecho convenga, vencido el término, el Magistrado Ponente dentro de un plazo de 45 días, formulaba el proyecto de resolución, mismo que se sometía a las secciones de la Sala Superior.

Las secciones de la Sala Superior, determinaban si el asunto es de importancia y trascendencia excepto cuando a juicio del Superior Jerárquico central o regional de la Autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consideraba que el asunto era de Importancia y Trascendencia .

Por otro lado, a fin de resolver la cuestión planteada, se podían corregir los errores que se advirtieran en la cita de los preceptos jurídicos que se consideraban violados sin cambiar los hechos.

Se podían examinar en conjunto los razonamientos expuestos en la demanda, en la contestación, en la sentencia y en la apelación.

Los apelantes sólo podían presentar nuevas pruebas cuando éstas eran supervenientes o relativas a hechos posteriores a la sentencia de primera instancia que pudieran tener influencia en la resolución.

En el Recurso de Apelación, no podrían formularse argumentos que cambiaran los fundamentos de derecho de la resolución impugnada en la primera instancia, ni presentar conceptos de impugnación diferentes de los manifestados en la demanda, más sin embargo si se

podrían añadir nuevos argumentos siempre y cuando tuvieran relación con los conceptos de nulidad planteados en la primera instancia.

En razón de lo anterior es necesario precisar, que como antecedente al Recurso de Revisión es importante que debamos de hacer un análisis nimio del Recurso de Apelación que se cita. Así que, analizaremos los efectos, ya sean negativos o positivos que el recurso anteriormente citado producía tanto a la autoridad como al particular.

Es innegable que el Recurso de Apelación favorecía solamente a la autoridad demandada toda vez que éste recurso, podía ser promovido únicamente por dicha autoridad, en el supuesto de que la misma hubiese perdido en la primera instancia del juicio de nulidad, a diferencia de cuando la sentencia de primera instancia resolviera desfavorablemente para el particular, en cuyo caso, éste no tendría acceso a una segunda instancia, sino que directamente tendría que interponer juicio de garantías a efecto de manifestar los derechos que a su juicio consideraba violados.

El Recurso de Apelación no se ajustaba a los principios rectores de cualquier proceso, toda vez que era evidente la desigualdad jurídica que originaba la inserción de éste recurso en el juicio de nulidad. Debido a que todo proceso existen procesos rectores del mismo.

Los doctrinarios los clasifican de distinta manera, por ejemplo, los maestros De pina y Castillo Larrañaga, enumeran como principios fundamentales; el Principio Lógico, el Principio Jurídico, el Principio Político y el Económico , estableciendo al respecto; "El Principio Lógico del proceso, está representado por la selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error. El Principio Jurídico tiende a proporcionar a los litigantes, la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión. El Principio Político, propónese introducir en el proceso, la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual. El Principio Económico, tiende a evitar que por su duración y por los gastos, sean sólo accesibles a las personas que ocupan una situación económica privilegiada." 29

En relación con el Principio Jurídico otros tratadistas como Eduardo Pallares o Delint Pérez lo denominan como Principio de Igualdad Procesal, al precisar que desde el momento en que el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación, facultaba únicamente a la autoridad demandada para que interpusiera el Recurso de Apelación estaba dejando al margen al particular, el cual no tenía derecho a interponer en las mismas condiciones que la autoridad el mencionado recurso, quedado el particular en un plano de desigualdad procesal y violándose con ello el principio de igualdad.

29 DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa Hermanos, S.A. , 19ª Edición, Mexico, D.F. , 1990, Pag. 26

Ahora bien, por lo que toca a la procedencia del Recurso de Apelación por parte de los asuntos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cabe señalar que cuando a juicio del Superior Jerárquico Central o Regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia se llegaba a considerar que el asunto era de importancia y trascendencia y que por tal motivo, éste hecho era suficiente para que la Sala Superior admitiera y resolviera el asunto en cuestión, no cabe duda que tal hecho representaba en sí mismo, una clara violación al Principio de Igualdad Procesal por cuanto respecta a las mismas autoridades, toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público gozaba inobjetablemente de un trato preferencial.

Por otro lado se precisaba en el Código Fiscal de la Federación de 1996, que en los casos de desechamiento del Recurso de Apelación, se entendería que la sentencia adquiriría definitividad a partir de la notificación de aquel.

De cualquier manera el particular no podía estar a la expectativa si la autoridad demandada interponía o no el Recurso de Apelación embase a que la autoridad demandada tenía 20 días para interponer la Apelación y como es sabido en la práctica, era sumamente frecuente que tanto los particulares como las autoridades ingresaran sus escritos

de término dentro de los últimos días, por lo que si el particular sólo tenía 15 días para promover Amparo, no podía esperar el acuerdo de la Sala Superior que admitiera o desechara el escrito de interposición del Recurso de Apelación, lo que no le causaría ningún perjuicio, ya que como se dijo, se entendía que la sentencia de primera instancia adquiriría definitividad a partir de la notificación de desechamiento del Recurso de Apelación.

Caso contrario el que sucedía si la autoridad promueve Apelación, ya que la sentencia de primera instancia adquirirá definitividad al momento en que sea notificada a las partes, a efecto de computar a partir de dicha notificación, el término de 15 días para promover Juicio de Amparo.

En este orden de ideas, ante la sentencia que causaba agravios al particular, éste debería promover el juicio de Amparo dentro de los 15 días contados a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación del fallo de primera instancia.

Si la autoridad no interponía Recurso de Apelación, prosperaría el Amparo, y si por el contrario la autoridad interponía la Apelación y esta es admitida, el particular podría adherirse a dicho recurso.

En caso de que la autoridad no interpusiera Apelación, el particular no podrá adherirse, ni mucho menos podrá promoverlo por su parte, lo que deja al particular en un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica, estando al margen de lo que la autoridad decida, o dicho en otras palabras, el particular se encontraba subordinado al actuar de las autoridades demandadas ubicándose así en un plano de desigualdad procesal, hecho de que ninguna manera era permisible a la luz del derecho, toda vez que la actuación del gobernado se encontraba supeditada al capricho de las autoridades creándose con ello un aberrante desequilibrio procesal, en virtud de que atentaba contra los derechos fundamentales de todo gobernado.

CAPITULO TERCERO

EL RECURSO DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION

3.1 REQUISITOS OBJETIVOS.

3.1.1 RESOLUCIONES RECURRIBLES.

3.1.2 TIEMPO.

3.1.3 FORMA.

3.2 REQUISITOS SUBJETIVOS.

3.2.1 AUTORIDAD LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO.

3.2.2 AUTORIDAD LEGITIMADA PARA CONOCER DEL RECURSO.

3.3. CONCEPTO DE "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA"

3.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

3.1. REQUISITOS OBJETIVOS

3.1.1. RESOLUCIONES RECURRIBLES.

El Recurso de Revisión procede en contra de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal, y por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias mencionadas.

El Código Fiscal de la Federación establece diversos requisitos para la procedencia del Recurso de Revisión, que serán exigidos conforme a la hipótesis jurídica aplicable al caso en concreto.

Las hipótesis jurídicas de procedencia del Recurso de referencia son las siguientes:

I.- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el Salario Mínimo General Diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que se deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, era determinar la cuantía

del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II.- Sea de Importancia y Trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales en las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera:

A.- Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

B.- La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

C.- Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitada el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

D.- Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

E.- Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

F.- Las que afecten el Interés Fiscal de la Federación.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos.

El Recurso de Revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los caso de atracción a que se refiere el artículo 239-A de éste Código. En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Una vez vistas las hipótesis por las cuales puede interponerse el Recurso de Revisión, la autoridad recurrente deberá señalar en cual de los supuestos se basa el motivo específico de su pedir ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, y así la contraparte estará en aptitud de contradecir los argumentos que tienden a demostrar la procedibilidad del recurso, y en caso de que la autoridad recurrente, en su escrito de interposición del citado recurso, no expresará la causa específica de su pedir, se dejaría en estado de indefensión al particular, ya que no conocería en cual de los supuestos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se apoya el recurso; pues el Tribunal Colegiado revisor no está facultado para argumentar hipótesis alguna tendiente a demostrar la procedibilidad del citado recurso; y tampoco puede proceder a efectuar la calificación de la hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión con base, sólo en las constancias, por que entonces substituiría a una de las partes en perjuicio de la otra.

AGRAVIOS EN REVISIÓN FISCAL, CONTESTACIÓN A LOS, Y ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS DEL RECURSO. El Tribunal Fiscal de la Federación únicamente esta obligado a examinar en sus sentencias la litis del asunto, la cual en la primera instancia se forma con la resolución

impugnada, la demanda y la contestación, y en la segunda instancia con la sentencia dictada en la primera y con los agravios aducidos en su contra a través del recurso correspondiente; pero en rigor, dicho tribunal no tiene el deber de analizar las argumentaciones que haga valer la contraparte del recurrente al momento de desahogar la vista que se le haya dado del escrito en que interponga el recurso relativo, puesto que tales argumentaciones no forman parte de la litis, habida cuenta de que tal hipótesis no se encuentra prevista ni en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación ni en ningún otro precepto del propio ordenamiento.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Época 7A. Volumen 145-150. Parte Tercera. Pag. 57.

Atendiendo a la Cuantía del Asunto

Es evidente que esta hipótesis que dispone el artículo 248 del Código que se refiere a la procedencia del recurso con respecto a su cuantía, ha evolucionado acorde a los índices inflacionarios del país

Antes de seguir adelante, conviene hacer un breve análisis del desarrollo que tuvo el Recurso de Revisión en materia fiscal en referencia a su cuantía, a través de los diversos ordenamientos que lo fueron regulando. Así, hemos visto que:

“El Recurso de Revisión Fiscal aparece regulado por primera vez en la ‘Ley que crea un Recurso ante la Suprema Corte de Justicia contra las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación’, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1946, en la que se establecía que las sentencias que dictara dicho tribunal contra las que no procediera recurso serían revisables a petición de parte por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio fuera de \$ 50,000.00 o mayor.

Posteriormente, se estableció que las sentencias serían revisables por la Suprema Corte de justicia cuando el interés del negocio no se hubiera precisado, no fuera precisable, o bien, fuera de \$20,000.00 o mayor.

El Código Fiscal de la Federación de 1967 precisó en sus artículos 240 , 241 y 242 que las resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal serían recurribles ante el Tribunal en Pleno, y que contra las resoluciones de este se podía interponer el Recurso de Revisión Fiscal

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante escrito en el que se expusiera las razones que determinarían la importancia y trascendencia estableciendo que si el valor del negocio era de \$500,000.00 o más, se consideraba que reunía las características requeridas para hacer objeto del recurso.

El mismo artículo 250 se adicionó mediante el Código de 1985, en la que se estableció que: "cuando se tratara de contribuciones que debieran determinarse o cubrirse por periodos inferiores a un año, para determinar la cuantía del asunto se consideraría el monto que resultara de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo de que se tratara y multiplicar el cociente por doce." 30

Cuando el Asunto es de Importancia y Trascendencia

Para iniciar con el análisis de ésta hipótesis es menester dejar en claro las acepciones gramatical y legal, de las expresiones "Importancia y Trascendencia", ya que resulta muy difícil precisar que ha de entenderse por un asunto de Importancia y Trascendencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida a tomado en consideración lo que dispone la Real Academia Española, con respecto a las acepciones en comento, a saber:

30 REVISTA DE ALEGATOS Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco Número 10 Editorial Fón Editores S A de C V México Septiembre/Diciembre 1988 Pág 105 113

“IMPORTANCIA.- Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia.

TRASCENDENCIA.- Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante.”

Sin embargo, al razonarse la Importancia y Trascendencia del asunto, el recurrente deberá demostrar y justificar la procedencia del recurso, exponiendo separadamente las razones de Importancia y también las que demuestren la Trascendencia, pero no en forma conjunta, en virtud de que se trata de dos requisitos de procedencia que al estar unidos por la conjunción copulativa “Y”, se trata evidentemente de dos requisitos que la autoridad estará obligada a razonarlos separadamente. Apoya ésta postura la siguiente Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito:

REVISIÓN FISCAL. PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, DEBE RAZONARSE SEPARADAMENTE. Para demostrar la importancia y trascendencia a que alude el tercer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la

Federación, con el fin de justificar la procedencia del recurso, debe exponerse separadamente las razones por las cuales el asunto es de importancia y también las que demuestren su trascendencia, pero no en forma conjunta, pues se trata de dos requisitos que al estar unidos con la conjunción copulativa "y", según se advierte de la simple lectura del precepto invocado, implica que se trata de dos requisitos y por lo mismo, la autoridad esta obligada a razonarlos separadamente.

Tribunales Colegiados de Circuito. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época 8a.. Número 67, Julio 1993. Tesis Volumen 1º J/20. Pag. 47.

Cuando versen sobre Resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Autoridades Fiscales de las Entidades Federales Coordinadas en Ingresos Federales .

Interpretación de Leyes o Reglamentos.

Para que la hipótesis en comento se actualice, la autoridad

recurrente deberá impugnar la sentencia o resolución que decreta en su perjuicio, que se ha aplicado un precepto legal o reglamento, interpretación distinta a la verdadera finalidad que orientó al legislador. Más sin embargo, debemos considerar que el órgano juzgador tiene la atribución de desentrañar el sentido interno de la norma, previo razonamiento intelectual, que advierta claramente la conciencia y correspondencia del texto jurídico, con el hecho concreto que se le ha planteado, ya que someten a su decisión infinidad de asuntos o negocios y no solamente una específica causa litigiosa.

De no aplicarse el criterio que antecede, entonces la autoridad impugnaría toda resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, por el sólo hecho de fundarse en derecho y de aplicar un previo razonamiento intelectual al asunto o negocio.

Cuando en la resolución que recae al juicio de nulidad otorga un determinado sentido a un precepto jurídico, lo que no debe confundirse con la valoración de pruebas, ni con la aplicación del precepto legal.

*REVISIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO CUARTO
DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO
TRATARSE DE LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O*

REGLAMENTOS En el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso previsto en dicho precepto, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación, y a su juicio el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse, entre otros, de la interpretación de leyes o reglamentos. Ahora bien, no se esta en presencia de dicha hipótesis cuando en los agravios únicamente se hace valer un problema con la valoración de pruebas, dado que ésta cuestión, en todo caso, sólo podría tener relación con la aplicación del precepto legal a que alude la autoridad recurrente, pero no con la interpretación del mismo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Número 72, diciembre de 1993. Tesis J/2a. 31/93. Pag. 27.

La procedencia de esta hipótesis, debe necesariamente, coincidir la aplicación del caso concreto con el texto de la norma; interpretación

de ésta, cuando la norma es ambigua o cuando el Tribunal no le haya atribuido, por vía de interpretación un determinado sentido a la norma que se pretende desentrañar.

La Determinación del Alcance de los Elementos Esenciales de las Contribuciones. En lo concerniente a ésta hipótesis de procedencia, en la práctica no se presenta, y por lo tanto no existe jurisprudencia al respecto. (Los elementos constitutivos de una contribución se refieren al sujeto, objeto, tasa, base y tarifa).

Violaciones Procesales Durante el Juicio que Afecten las Defensas del Recurrente y Trasciendan al Sentido del Fallo. Para que el recurso sea procedente y se actualice la hipótesis del artículo 248 del Código citado, es necesario mencionar que entienden los Tribunales Colegiados de Circuito como procedimiento, en éste caso, es la forma de actuación dentro de un proceso con pluralidad de actos característicamente coordinados entre sí, enfocados hacia un acto final de aplicación de una Ley general a un caso específico para dirimir una controversia y dictar una sentencia. Estas actuaciones deberán como requisito sine qua non, estar determinadas en la Ley Adjetiva, y que por una parte pretenden asegurar el buen funcionamiento de la Justicia, y por la otra, el beneficio del interés privado del litigante, salvaguardando sus derechos constitucionales, que en lo conducente dice

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante de juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad. “

Una vez explicado lo anterior, también analizaremos cuales son las formalidades del procedimiento que afectan las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, es decir, las formalidades que reúnen la característica de esenciales.

Los Tribunales Colegiados en materia Administrativa, se manifiestan en favor de que existen formalidades que por afectar gravemente las defensas de una de las partes y dada la trascendencia en el resultado del fallo, su inobservancia tendría como resultado la nulidad absoluta o la inexistencia de actuaciones a partir de la violación cometida, originando, por supuesto, la reposición del procedimiento

Así, los Tribunales Colegiados en materia Administrativa han diferenciado las formalidades esenciales de las simples actuaciones de un proceso.

Por lo tanto éstos Tribunales, de entre las formalidades de un proceso, cuales tienen el carácter de esenciales y que afectan las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, a saber:

- 1.- El Emplazamiento;
- 2.- Las Notificaciones;
- 3.- La Recepción de Pruebas;
- 4.- La Observancia de los Términos;
- 5.- El Conocimiento de los Documentos o Pruebas aportados por la contraparte en el proceso;
- 6.- La Admisión de Recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, y
- 7.- La Competencia del Órgano Jurisdiccional.

Sobre el particular, tenemos el criterio vertido en la Jurisprudencia que se transcribe:

REVISIÓN FISCAL, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Si de los

agravios que se aducen para establecer la procedencia del recurso de revisión se desprende que no se refieren a formalidades esenciales de procedimiento, pues en ellos se alegan violaciones que fueron cometidas en la sentencia por la Sala Fiscal, debe desecharse el recurso, puesto que tales argumentos se refieren a cuestiones de fondo, razón por la cual no se actualiza el supuesto de procedencia que el precepto legal citado señala para el recurso de revisión interpuesto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época 7a. Volumen 68. Parte Tercera. Pag. 39.

Por último en la Jurisprudencia que se cita a continuación se sostiene que necesariamente el problema a resolver versa sobre la inobservancia de normas procesales:

REVISIÓN FISCAL, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN).- Cuando el cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el asunto en cuestión trate de "las formalidades esenciales del procedimiento" implica, necesariamente que el problema a dilucidar verse sobre la inobservancia de normas procesales que establecen formalidades íntimamente relacionadas con los derechos de defensa de las partes y cuya violación provoca la nulidad de lo actuado a partir de su realización ...aquellas relativas... en las normas adjetivas: el emplazamiento y las notificaciones; la recepción de pruebas; la observancia de los términos previstos en la Ley; el conocimiento por una de las partes, de los documentos o pruebas aportados por la contraparte en el proceso; la admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión; y la competencia del órgano jurisdiccional. En ese orden de ideas, la indebida valoración de pruebas si bien es una violación procesal, la misma no constituye una ilegal

apreciación de las constancias integradas en autos por parte del juzgados, esto es, una cuestión eminentemente de fondo la que la doctrina conoce como violación in judicando, misma que no puede sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos de la disposición aludida.

Suprema Corte de justicia de la Nación. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Época 5a. Tomo CXXIV. Pag. 514

Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias .

En cuanto a la procedencia de esta hipótesis, es importante destacar como premisa, que la sentencia es un acto psicológicamente complejo, en tanto que supone el desarrollo de una actividad intelectual a través de los considerandos del fallo, encaminados a subsumir en la norma general la hipótesis concreta planteada en el juicio, mediante razonamiento adecuados al caso y a la realización de un acto de voluntad contenido en los puntos resolutivos, los cuales constituyen propiamente la decisión como un acto de soberanía o de imperio. Sin embargo, la pluralidad de actos característicamente coordinados entre sí, de modo que cada uno de ellos es presupuesto de admisibilidad de

los siguientes y requisito de eficacia de las anteriores, enfocados hacia un acto final de aplicación de una Ley general a un caso concreto para dirimir una controversia y emitirse una Sentencia. Sin mirar aspectos que atañen al fondo del litigio, su realización estará sujeta a condiciones de lugar, de tiempo, de expresión, o de actuación, determinadas en la Ley Adjetiva.

Las condiciones anteriores serán las formalidades que se deben observar durante el procedimiento, formalismo procesal, establecido constitucionalmente y necesario no solo como exigencia del interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en beneficio del Interés Fiscal de la Federación, como salvaguarda de los derechos de la propia autoridad, como parte en el juicio contencioso administrativo.

La procedencia de la presente hipótesis debe entenderse expresamente al sentido que el Tribunal de decisión ha asignado al precepto legal o reglamento en lo específico; significado que le haya servido de apoyo para subsumir o no la hipótesis normativa al caso concreto, y que además, con dicha interpretación se encuentre inconforme la autoridad demandada, por estimar que en la especie, la función interpretativa realizada se ha apartado de la verdadera finalidad que orientó al legislador a crear la disposición aludida.

Las que Afecten el Interés Fiscal de la Federación.

Para estar en aptitud de entender la procedencia de la presente hipótesis es imprescindible entender lo que es Interés Fiscal de la Federación y lo que la autoridad recurrente necesita precisar para la procedencia del Recurso de Revisión. En ésta tesitura me permito transcribir la Tesis Jurisprudencial, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiados en materia Administrativa del Primer Circuito:

REVISIÓN FISCAL, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO. Conforme al párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, la procedencia del recurso de revisión está condicionada a la concurrencia de dos requisitos; uno de ellos de índole objetiva consistente en que la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y el otro de naturaleza subjetiva relativo a que a "juicio de dicha Secretaría", el asunto tenga importancia por cuestionarse algunos de los temas jurídicos que en forma limitativa señala dicho precepto. La apreciación del primero de esos requisitos, queda a cargo del tribunal Colegiado de Circuito que

resuelve la cuestión planteada, en virtud de que la determinación de su existencia no queda al juicio subjetivo del órgano encargado de la defensa legal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Fiscal es impugnada por aquel, por que tal sentencia declara la nulidad del requerimiento de pago formulado por la Tesorería de la Federación, que la actora combatió de nulo en el juicio relativo de las fianzas que otorgó ante alguna dependencia de Ejecutivo Federal, para garantizar las obligaciones del fiado derivadas de los contratos que éste celebró con terceros, no se afecta el interés fiscal de la Federación con dicha sentencia, pues ningún menoscabo se causa en la recaudación de ingresos del Estado por concepto de impuestos y sanciones, únicos elementos que integran el concepto "materia fiscal" , según lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 7, visible en la página 459, Tercera Parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice. "Materia Fiscal, que debe entenderse por Por

materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motiva de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos". Esta tesis tiene vigencia en la actualidad, por que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la recaudación de ingresos por los conceptos a que se refiere dicha tesis, quedando excluidos los ingresos por contribuciones relativos a aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, conforme a la clasificación establecida por el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, los cuales deben ser recaudados por entidades jurídicas distintas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Tampoco se trata de créditos fiscales que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir del fiado de la aseguradora actora, o bien de ambos, cuando no se ha fincado el pliego respectivo, de acuerdo con lo instituido por el artículo 4º del invocado Código Fiscal. Además no se afecta el interés fiscal por el hecho de que la Tesorería de la Federación hubiera requerido de pago a la actora, y esta se haya inconformado,

promoviendo el juicio en el que lo impugna de nulo, pues se trata de medios legales previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante los cuales la Sala de conocimiento en su sentencia decidió el negocio, pero tales medidas no trascienden o imprimen a este la calidad jurídica de fiscal.

Tribunal Colegiado de Circuito. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Tomo IV. Segunda Parte. Pag. 481

Sea una Resolución Dictada en Materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La procedencia que establece la presente hipótesis, se actualiza, cuando un Servidor Público fuere consignado por haber cometido algún delito establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y es ésta la razón por la que se le destituye en sus funciones, se encuentran surtidos lo requisitos de importancia y trascendencia; toda vez que dicha cuestión es importante por ser de destacado interés social que los servidores públicos sean de intachable honorabilidad

Así mismo, es trascendente dada la índole grave que representa el hecho de que aquella persona realice labores relacionadas con la impartición de administración o de justicia.

Sea una resolución en materia de Aportaciones de Seguridad Social, cuando el asunto verse sobre la determinación de Sujetos obligados, de conceptos que integran la Base de Cotización o sobre el Grado de Riesgo de las empresas para los efectos del Seguro de Riesgos del Trabajo.

El Recurso de Revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción el artículo 239-A de este Código.

Al respecto en el artículo precitado, hace referencia a los requisitos que deben reunir los juicios para que el Pleno o las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación resuelvan los juicios, ejerciendo su facultad de atracción. En este mismo tenor, me permito transcribir el artículo 239-A del Código Fiscal:

“Artículo 239-A. El Pleno o las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición fundada de las Salas Regionales

correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

I.- Revisten características especiales los juicios que:

a) El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II.- Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

b) *La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.*

c) *Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes por el magistrado instructor. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.*

d) *Una vez cerrada la instrucción en el juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal."*

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La procedencia de esta hipótesis hace notar, que si bien es cierto que en la substanciación del proceso se encontraba legitimado algún organismo o departamento jurídico encargado de la defensa legal de tales Entidades Federativas, también lo es que, que no se encuentran facultados para interponer éste recurso. Es decir, que sólo se faculta al funcionario titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizado por la ley, para firmar el escrito en que se interpone el Recurso de Revisión contra una resolución o sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

3.1.2. TIEMPO

El término para la interposición del Recurso de Revisión es de quince días siguientes a aquél en que surte efectos la notificación de la resolución o sentencia recurrida.

3.1.3. FORMA

El Recurso de Revisión se interpondrá mediante escrito en el que espesarán los agravios causados por la resolución o sentencia recurrida. Sin embargo, estos agravios pueden calificarse por improcedentes si sólo reproducen los conceptos de violación expuestos en su contestación a la demanda sin impugnar la sentencia definitiva. Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. Son inoperantes los agravio, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia, mediante la demostración violación a la ley de fondo o forma, puesto que no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido ”

3.2. REQUISITOS SUBJETIVOS

3.2.1. AUTORIDAD LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO.

Únicamente puede interponer el Recurso de Revisión, la autoridad administrativa demandada en el juicio de nulidad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Es decir, toda autoridad que pertenezca a la Administración Pública Federal, a la que le cause un agravio la resolución o sentencia dictada por la Sala Regional o excepcionalmente por la Sala Superior (Art. 239-A).

La excepción a la regla general nos la da el último párrafo del artículo 248 del Código Fiscal, que a la letra dice:

"Artículo 248. ...

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Inerprestacion de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia por la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la federación.

IV....

V....

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Estas autoridades son aquellas que emitieron resoluciones definitivas que determinan la existencia de una obligación fiscal, que nieguen la devolución de una cantidad, que impongan multas por

infracciones a las normas administrativas federales, las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales, las que dicten en materia de pensiones civiles, sea en cargo del erario Federal al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, las que constituyan créditos por Responsabilidades contra Servidores Públicos, las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros y las que dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

3.2.2. AUTORIDAD LEGITIMADA PARA CONOCER DEL RECURSO.

Corresponde conocer del Recurso de Revisión al Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las reglas de su tramitación, según lo indica el artículo 104 fracción I-B Constitucional son las aplicables para el Recurso de Revisión en Amparo Indirecto que específicamente se refieren al artículo 89 y 90 de la Ley de Amparo

Al Tribunal Colegiado corresponde calificar la procedencia del recurso y dictar un auto que lo admita (conforme al artículo 29 Fracción II y 90, ambos de la Ley de Amparo, 44 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles) o deseche; en el primer caso, habrá lugar a continuar con el procedimiento.

3.3. CONCEPTO DE “IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA”

Debido a las modificaciones hechas al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el 31 de Diciembre de 1996, en la que se derogo la procedencia del Recurso de Revisión Fiscal que se interponía ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de Importancia y Trascendencia sigue exigiéndose como requisito sine qua non para la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad administrativa.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación las expresiones de “Importancia y Trascendencia”, referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias puedan ser recurridas, ante los Tribunales Colegiados de Circuito por medio del Recurso de Revisión

La expresión de agravios que hace valer la autoridad administrativa legitimada para interponer el recurso citado, deben examinarse por el Tribunal Colegiado de Circuito, previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado su Importancia y Trascendencia, y en caso de que a juicio del Tribunal Colegiado no estén satisfechos dichos requisitos, desechará el recurso con la salvedad de que si reúne los requisitos de cuantía necesaria, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

A su vez, corresponde a la Tribunal Colegiado de Circuito, determinar en cada Revisión, si el asunto que la motiva es de Importancia y Trascendencia, teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron el recurso.

Las consideraciones anteriores implican, que estar en presencia de un asunto de Importancia y Trascendencia, es cuando se expresan razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos ante el Tribunal Colegiado, entonces se infiere que estamos en presencia de un asunto que debe enterarse como "excepcional" . De tal suerte que los casos que conozca el Tribunal Colegiado de Circuito serán en cantidad reducida respecto al total de los que lleguen al conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

La determinación de que cuando se esta en presencia de un asunto excepcional por su Importancia y Trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontraron en esa situación aquellos negocios en que su Importancia y Trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de Importancia y Trascendencia, en el sentido que establece la Ley.

Cuando ante el Tribunal Colegiado de Circuito se interpone el Recurso de Revisión y la cuantía del negocio es inferior a la que señala la ley, la parte recurrente debe exponer las razones que acreditan los requisitos establecidos y no establecer éstos dogmáticamente que al expresar en sus agravios, que a su juicio se reúnen tales requisitos, y que por reunir las características de autoridad la que se queja, no puede suplirse la deficiencia de sus agravios. A la sazón me permito transcribir la siguiente Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, a saber:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley O por

haberse dejado de aplicar la que rige al caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico procesal exige al recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Época 8a, Tomo XIV-Julio. Pag. 408.

Sobre este punto, Emilio Margain Manatou, establece: "que en materia tributaria se puede considerar que un asunto es de Importancia y Trascendencia cuando satisface alguna de las siguientes situaciones:

1a. Que el problema planteado sea primero de su naturaleza que se resuelva por el Tribunal Fiscal de la Federación y que traiga o pueda traer consigo que numerosos causantes con problemas similares,

percatados del fallo, intenten provocar el juicio de nulidad; por lo que es de interés conocer el criterio del Tribunal en Pleno;

2a. Que el problema, aún no siendo nuevo, esté resuelto en forma diferente por las Salas de Tribunal Fiscal de la Federación; máxime estando planteada la contradicción de sentencias, no se ha permitido la resolución jurisdiccional que corresponda;

3a. Que el problema haya sido resuelto en favor de la autoridad por la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación; y

4a. Que el problema siendo de interés general, no esté debidamente explorado por el Derecho Tributario.”³¹

Sin embargo debemos de entender lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define como Importancia y Trascendencia, al efecto me permito transcribir la jurisprudencia siguiente:

*REVISIÓN FISCAL. ANTE LA SUPREMA CORTE.
IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO
PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL
RECURSO En los artículos 240, 242 y 244 del*

31 MARGAIN MANATOU EMILIO De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Illegitimidad Editorial UAM México 1974 Págs. 183 y 184

Código Fiscal de la Federación se emplean reiteradamente las expresiones de "importancia y trascendencia" referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias puedan ser recurridas, respectivamente, las de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Pleno del mismo, y las que éste pronuncie en tales recursos, ante la Suprema Corte de justicia de la Nación, mediante la revisión fiscal. Pero si las expresiones son las mismas, existe la diferencia de que la calificación de la Importancia y Trascendencia del asunto, cuando el recurso de interpone ante el Pleno del Tribunal Fiscal, que al sólo criterio de la autoridad legitimada para hacerlo valer, sin que el Tribunal "ad quem" tenga facultad legal para examinar si se da la importancia y trascendencia del asunto, a efecto de admitir o rechazar el recurso, pues en todo caso deber admitirlo si se satisfacen los demás requisitos legales. En cambio, cuando se trate de la revisión fiscal, la Suprema Corte de Justicia si puede y debe examinar previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado la importancia y trascendencia, y en caso de que a

juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechar el recurso (art. 244), con la salvedad de que si el valor del negocio es de quinientos mil pesos o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso (art. 242). Así pues, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, concretamente a esta Segunda Sala, determinar en cada revisión fiscal si el asunto que la motiva es de importancia y trascendencia, teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron la revisión. Para ello es preciso ante todo, dilucidar la acepción gramatical y legal de las referidas expresiones, a falta de texto positivo que precise el alcance. Gramaticalmente, las excepciones que conviene registrar, tomadas de la última edición del Diccionario de la Real Academia Española (edición XVIII, año de 1956), son las siguientes: "IMPORTANCIA.- Calidad de lo que importa, de lo que es conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia". "TRASCENDENCIA.- Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante". Como se ve, los

dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurría en redundancias si empleara dos términos del todo, sinónimos. Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo, considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto. De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia del mismo, por que sus consecuencias no sean graves o muy importantes. La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente debe razonar uno y otro y la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinarlos por separado en la inteligencia de que si faltare alguno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro. En la exposición de motivos del vigente Código Fiscal de la Federación, sobre el problema, se dice: Se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que

puedan someterse al más Alto Tribunal pues que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en Pleno no excede de 300 asuntos por año. De éste número, los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida y ello aliviar de manera importante la situación que ha venido registrándose, y que ha venido registrándose, y que en parte ha contribuido al rezago por que atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia". Del párrafo que se acaba de transcribir, se infiere que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte debe entenderse como excepcional, de suerte que los casos que conozca la Suprema Corte de Justicia serán en cantidad reducida respecto al total de los asuntos que lleguen al conocimiento del Tribunal Fiscal en Pleno. Lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal se sustenta, a su vez en la importancia y trascendencia de cada caso, lo que en otros términos significa que un asunto es excepcional precisamente por ser importante y trascendente. La determinación de cuando esta en presencia de un asunto excepcional por su

importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación a aquéllos negocios en su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley. Las consideraciones anteriores, traducidas en forma breve, implican que se está en presencia de un asunto de "importancia y trascendencia", cuando se expresan razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de los asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además a que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época 7a Volumen III, Parte Tercera. Pag. 161.

3.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

La propuesta de reforma aquí vertida, trata de armonizar con el espíritu que el legislador le quiso imprimir, en particular al Recurso de Revisión, por lo que se hará ésta directamente al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. De tal suerte, que el texto del artículo 248 sufrirá una modificación consistente en señalar la procedencia del recurso ante el propio Tribunal Fiscal de la Federación, y en especial a la Sala Superior. No obstante, que el recurso no debe transferir la esfera de jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación al Poder Judicial de la Federación. Empero, que la Autoridad Administrativa, aún en resoluciones adversas debe escudriñar la garantía de sometimiento.

Es importante destacar que la reforma tratará de legitimar eficazmente a la autoridad que deberá interponer el recurso, es decir, la persona que es titular de la dependencia u organismo legitimada para firmar el escrito de interposición del recurso, y consecuentemente la persona que en caso de ausencia deba de suplirlo, y que ésta última se encuentre autorizada para firmar tales documentos. Reforma que estimamos, necesaria para garantizar que la defensa de las resoluciones que le sean adversas al fisco, sean encargadas a técnicos del derecho capaces de hacer triunfar la razón donde la hay.

Con respecto a la cuantía del asunto, en la procedencia del recurso es irrelevante, ya que pueden existir casos en los que, debido a la importancia y trascendencia del asunto y de la resolución que llegue a dictarse, pueda lesionar el interés de todos los contribuyentes, aún y cuando el negocio sea de ínfima cuantía, y en el caso contrario, pueda darse el asunto en el que la cuantía sea desmesuradamente mayor a la establecida, sin embargo, la autoridad impugna la resolución sin tener fundamento legal alguno, agravando la impartición de justicia pronta y expedita.

Se pretende restringir la procedencia del recurso, por que las sentencias del Tribunal Fiscal, deben tener la fuerza de la cosa juzgada que le dieron los iniciadores de la Ley de Justicia Fiscal, pensando lógicamente que las autoridades administrativas no deberían alzarse contra las calificaciones de legalidad que el Tribunal Fiscal de la Federación emitiera en contra de los actos de las mismas.

Propongo entonces que el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, quede como sigue:

Artículo 248 Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas de las Salas Regionales, podrán ser impugnadas por

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendò el Recurso de Revisión ante la Sala Superior, mediante escrito que se presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación correspondiente, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Interpretación de Leyes o Reglamentos en forma expresa o tácita;

II.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

III.- Que se acredite que el asunto sea de Importancia y Trascendencia, es decir, de indole excepcional y de resultados graves.

CONCLUSIONES

La intención del presente trabajo ha sido la de caminar por el sendero de la lógica jurídica para determinar, dentro del marco legal existente, al alcance y a la situación que prevalece, en relación a un medio de impugnación que el legislador concede exclusivamente a la autoridad; el recurso de revisión.

Del estudio de esta investigación podemos asentar las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Por el carácter unilateral y asimétrico del Recurso de Revisión, la autoridad administrativa no debe de interponerlo en forma indiscriminada.

SEGUNDA. La reforma propuesta además de resultar congruente con el espíritu de la Ley, evitaría los congestionamientos en el trámite del Recurso de Revisión, dando un notable y moderado impulso al perfeccionamiento de las garantías de impartición de justicia pronta y expedita.

TERCERA. Se propone, que las sentencias emitidas en contra de las autoridades administrativas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal, se les atribuya el carácter de cosa juzgada -pretendiendo retomar la iniciativa que tuvieron los iniciadores de la Ley de Justicia Fiscal, a efecto de restringir la procedencia del recurso de revisión, debiendo merecer éstas, el absoluto respeto y ser acatadas sin reserva, pensando lógicamente que las autoridades administrativas no deberían alzarse contra las calificaciones de legalidad que el Tribunal Fiscal emitiera en contra de los actos de las mismas y de no evidenciar el trabajo del Tribunal Fiscal quien es el representante del Poder Ejecutivo, desvalorizando su jerarquía y la confianza a que debe responder en el seno del Poder Ejecutivo, en razón de los mismos fines de autocontrol para el cual fue creado.

CUARTA. Sin embargo, hay que admitir que los Magistrados que integran el Tribunal Fiscal de la Federación, incurren en errores humanos, como del error técnico, del que nadie se encuentra exento. En éste orden de ideas, debemos dejar claro, que si los Magistrados incurren en errores jurídicos en perjuicio del particular; éste debe demandar la protección Constitucional de la Justicia Federal. Pero si estos errores son en perjuicio de las autoridades; éstas no deben combatirlos, por que rompen con los moldes sistemáticos de valiosas instituciones de derecho, como no pueden combatir el error jurídico de que también son susceptibles los fallos definitivos de Amparo

QUINTA. Ahora bien, la tramitación paralela del Amparo Directo y de la Revisión en los casos en que coincida su interposición, es sin duda criticable, en virtud de que, el Tribunal Colegiado de Circuito es un órgano de Constitucionalidad y el Tribunal Fiscal de la Federación es de Legalidad, así sus competencias difieren al igual que los enfoques dados en cada materia. Por lo tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del Recurso de Revisión le da una tramitación distinta dependiendo del Criterio de cada Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el Recurso de Revisión emite un fallo en un mismo sentido, respecto a un planteamiento con distintos enfoques pues la autoridad se aboca a la legalidad del fallo recurrido en el recurso y el particular a la Constitucionalidad del mismo en el Amparo.

SEXTA. Una vez, analizado y explorado el Recurso en cita, resulta condición necesaria el proponer una reforma al Código Fiscal de la Federación sobre la regulación del Recurso de Revisión. Reforma, que trata de armonizar con el espíritu que el legislador le quiso imprimir, pero impedir que transgreda la esfera de la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación al Poder Judicial de la Federación, así pues, la Autoridad Administrativa debe escudriñar la garantía de sometimiento.

SEPTIMA. Considero que una de las causas que motivaron a la instauración del Recurso de Revisión, se debió a que los fallos que se dictaran en el Tribunal Fiscal de la Federación, serían en su mayoría adversos al Fisco, ya que la Unidad Administrativa u Organismo encargado de la defensa jurídica de sus negocios, no se encuentra encargada a técnicos del derecho capaces de hacer triunfar la razón donde la hay. Por tal motivo, el Fisco pierde muchos juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y gana más de los que debiera, a pesar de esa ineficacia.

BIBLIOGRAFIA

AZUARA SALAS, ENRIQUE. COMENTARIOS SOBRE LAS REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. TEXTOS UNIVERSITARIOS DE LA ESCUELA DE CONTABILIDAD, ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN. INSTITUTO TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY. NUMERO 74, TOMO XIX. MEXICO, MONTERREY 1968.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 9a EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1989.

DE LA GARZA SERGIO, FRANCISCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. 5a EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1992.

GOMEZ SILVA, GUIDO. BREVE DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 2a. EDICION. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, D.F. 1991.

GONZALEZ RODRIGUEZ, ALFONSO. LOS RECURSOS DE REVISION ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 240 Y 242 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NUMERO 4°. AÑO XVII CUARTO TRIMESTRE OCTUBRE-DICIEMBRE. MEXICO, 1988

HEDUAN VIRUES, **D O L O R E S**. LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION - **2** a. EDICION. EDITORIAL COMPAÑIA EDITORIAL CONTINENTAL, S.A. **M E X I C O**, D.F. 1961.

HEDUAN VIRUES, **D O L O R E S**. CUARTA DECADA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA **F E D E R A C I O N**. PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE **D E R E C H O** FISCAL (ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS). **M E X I C O**, 1971.

HERRERA CUERVO, **A R M A N D O**. RECURSOS ADMIISTRATIVOS Y SUSPENSION **D E L** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. **E D I T O R I A L** PORRUA, S.A. MEXICO, 1976.

FIX-ZAMUDIO, **H E C T O R**. INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LOS RECURSOS **A D M I N I S T R A T I V O S**. ESTUDIOS DE DERECHO PUBLICO CONTEMPORANEO. **U N A M / F C E**. MEXICO, 1972.

LERDO DE TEJADA, **F R A N C I S C O**. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION **C O M E N T A D O** Y ANOTADO. EDITORIAL COPARME. MEXICO, 1970.

LOBATO RODRIGUEZ, **R A U L** DERECHO FISCAL 2a. EDICION. EDITORIAL HARLA **M E X I C O**, D.F. 1994

LOMELI CEREZO, MARGARITA. EL PODER SANCIONADOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA FISCAL. EDITORIAL COMPANIA EDITORIAL CONTINENTAL, S.A. MEXICO, 1961.

MARGAIN MANATOU, EMILIO. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1992.

MARGAIN MANATOU, EMILIO. EL RECURSO ADMINISTRATIVO. 2a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1992.

MORENO PADILLA, JAVIER. PRONTUARIO DE LEYES FISCALES. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1979.

NAVA NEGRETE, ALFONSO. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. 11a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1977.

SANCHEZ HERNANDEZ, MAYOLO. DERECHO TRIBUTARIO. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 2a. EDICION MEXICO, 1988.

OTRAS FUENTES

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XIV. 6a. EDICION.
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, S. DE R L. ARGENTINA,
1967.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO
JURIDICO MEXICANO. TOMO VIII. 3a. EDICION. EDITORIAL PORRUA,
S.A., UNAM. MEXICO, 1984.

PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL. 19a.
EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1990.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO
DE LA LENGUA ESPAÑOLA . TOMO XIII. 4a. REIMPRESION.
EDITORIAL ESPASA-CALPE, S.A. ESPAÑA, 1989

REVISTA DE ALEGATOS. UNIVERSIDAD AUTONOMA
METROPOLITANA-AZCAPOTZALCO. NUMERO 10. EDITORIAL EÓN
EDITORES, S.A. DE C.V. MEXICO, SEPTIEMBRE/DICIEMBRE 1988

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. AÑO XX
TERCER TRIMESTRE NUMERO 235 JULIO A SEPTIEMBRE DE 1956

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO, 1998.

LEY DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1998.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EDITORIAL BITACORA BASICA.
MEXICO, 1998.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1998.